



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Viernes 25 de septiembre de 2015

Número 223

S u m a r i o

JUNTA DE ANDALUCÍA:

- Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo:
Delegación Territorial en Sevilla:
Instalación eléctrica. 3
- Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural:
Delegación Territorial en Sevilla:
Notificaciones de procedimientos sancionadores. 3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Juzgados de lo Social:
Sevilla.—Número 1: autos 1179/12, 239/13, 266/13, 275/15,
449/13, 177/15 y 455/13; número 1 (refuerzo bis): autos 25/14;
número 2: autos 693/12, 958/14, 591/13, 1375/12, 1451/12,
1295/12, 485/14, 157/15, 1021/14, 893/14, 1143/12, 319/13
y 1057/14; número 3 (refuerzo bis): autos 286/14; número 6:
autos 527/14; número 6 (refuerzo): autos 23/14; número 7:
autos 1404/12, 1183/12 y 1354/12; número 8: autos 903/14;
número 10: autos 809/14 y 947/13. 4
- Madrid.—Número 9: autos 925/14; número 31: autos 441/15. 25
- Tarragona.—Número 2: autos 1014/13. 29

AYUNTAMIENTOS:

- Sevilla: Notificaciones 29
- Instituto Municipal de Deportes: Emplazamiento 30
- Alcalá de Guadaíra: Convenio urbanístico de gestión 30
- Cantillana: Reglamento municipal 30
- Villaverde del Río: Expedientes de baja de oficio en el Padrón
municipal de habitantes. 40

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

Delegación Territorial en Sevilla Instalación eléctrica

A los efectos previstos en el artículo 133.º del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la solicitud de cesión de una instalación eléctrica consistente en 520 metros de LAMT, 2174 metros de LABT y C.T. de 250 KVA. y 160 KVA., site en urbanización Vista Hermosa (Los Espertales), en el término municipal de Sevilla cuyo titular es asociación de vecinos Vista Hermosa, con domicilio social en calle Campana número 4, 41002 Sevilla.

Referencia: Expediente: 119175. RAT 6253.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación, sita en avenida de Grecia, s/n, de lunes a viernes en horario de 9.00 a 14.00 horas, y formularse al mismo tiempo las alegaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación en este anuncio.

En Sevilla a 5 de mayo de 2015.—El Delegado Territorial P.S. Delegado del Gobierno (Decreto 342/12, artículo 18 BOJA 150, de 1 de agosto) (Orden del Consejo EICE del 26 de marzo de 2015), Juan Carlos Raffo Camarillo.

8F-6009-P

Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural

Delegación Territorial en Sevilla

Anuncio de la Delegación Territorial de Sevilla, por el que se publica acto administrativo relativo a procedimiento sancionador en materia de sanidad animal

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado abajo referenciado, el siguiente acto administrativo, para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sita en calle Grecia, s/n, (edificio administrativo Los Bermejales), Sevilla.

Expediente sancionador: SE/0103/15/SAA.

Interesado: Luis Oliva Cabezas.

D.N.I. número: 47005889F.

Acto notificado: Resolución de procedimiento sancionador.

Fecha: 08/09/15

Recurso o plazo de alegaciones: Recurso de alzada en el plazo de 1 mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sevilla a 8 de septiembre de 2015.—La Delegada de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Artículo 18 del Decreto 342/2012, de 31 de julio y Orden de 6 de agosto de 2015), M.ª Dolores Bravo García.

2W-9302

Delegación Territorial en Sevilla

Anuncio de la Delegación Territorial de Sevilla, por el que se publica acto administrativo relativo a procedimiento sancionador en materia de sanidad animal.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado abajo referenciado, el siguiente acto administrativo, para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sita en calle Grecia, s/n, (edificio administrativo Los Bermejales), Sevilla.

Expediente sancionador: SE/0234/15/SAA.

Interesado: Miguel Cabello Martín.

D.N.I. número: 77812456Y.

Acto notificado: Trámite de audiencia de procedimiento sancionador.

Fecha: 08/09/15.

Recurso o plazo de alegaciones: Alegaciones en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Sevilla a 8 de septiembre de 2015.—La Delegada de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Artículo 18 del Decreto 342/2012, de 31 de julio y Orden de 6 de agosto de 2015), M.ª Dolores Bravo García.

2W-9299

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

N.I.G.: 4109144S20120013021.

Procedimiento: 1179/12. Negociado: 7.

De: Francisco José Moreno Pérez.

Contra: Gobesa, S.C., Miguel Abraham González Espárrago, Miguel González Bermudo y María del Rosario Espárrago Pérez.

La Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento núm. 1179/2012, sobre Social Ordinario, a instancia de Francisco José Moreno Pérez contra Gobesa, S.C., Miguel Abraham González Espárrago, Miguel González Bermudo y María del Rosario Espárrago Pérez, en la que se ha dictado resolución que sustancialmente dice lo siguiente:

La ilustrísima Sra. doña Aurora Barrero Rodríguez, Magistrada - Juez del Juzgado de lo Social número uno de Sevilla, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia número 322/2015.

En Sevilla a 1 de julio de 2015, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 1179/2012, promovidos por don Francisco José Moreno Pérez, contra Gobesa, SC, don Miguel Abraham González Espárrago, don Miguel González Bermudo, doña María del Rosario Espárrago Pérez y Fondo de Garantía Salarial sobre cantidad.

Fallo: Estimo en parte la demanda formulada por don Francisco José Moreno Pérez, contra Gobesa, SC y sus socios don Miguel González Bermudo y doña María del Rosario Espárrago Pérez y condeno a los demandados a que abonen al actor la suma de 1278,82 euros. Sin efectuar pronunciamiento respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones legales. Con absolución de don Miguel Abraham González Espárrago de la acción, contra él ejercitada.

Se advierte a las partes que, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado por ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Caso de que el recurrente sea el demandado deberá ingresar conforme establecen los arts. 229 y 230 LRJS la cantidad que se le condena en la cuenta-expediente abierta en la entidad Banco Español de Crédito, Banesto, entidad número 0030, sucursal avenida de la Buhaira (oficina número 4325), sita en calle José Recuerda Rubio número cuatro de Sevilla cuenta número 4020 0000 65 (más número de autos, en cuatro cifras, añadiendo a la izquierda los ceros necesarios más número de año de los autos indicándose únicamente las dos últimas cifras; en total 16 dígitos), como asimismo, deberá depositar la suma de 300 euros en la cuenta anteriormente reseñada. El código IBAN de la cuenta es: en formato electrónico ES5500493569920005001274 y en formato papel ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Gobesa, S.C. y Miguel González Bermudo, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, libro el presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

Sevilla a 2 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial. (Firma ilegible.)

4W-7887

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

N.I.G.: 4109144S20130002563.

Procedimiento: 239/13. Negociado: 7.

Sobre: Cantidad.

De: Manuel Cabana González.

Contra: Esabe Vigilancia, S.A., y Administración Concursal Forensis Solutions, S.L.P.

El Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento núm. 239/2013, sobre Social Ordinario, a instancia de Manuel Cabana González contra Esabe Vigilancia, S.A., y Administración Concursal Forensis Solutions, S.L.P., en la que se ha dictado resolución que sustancialmente dice lo siguiente:

La ilustrísima Sra. doña Aurora Barrero Rodríguez, Magistrada - Juez del Juzgado de lo Social número uno de Sevilla, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia número 280/2015.

En Sevilla a 10 de junio de 2015, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 239/2013, promovidos por don Manuel Cabana González, contra Esabe Vigilancia, S.A., declarada en concurso, y Fondo de Garantía Salarial sobre cantidad.

Fallo: Estimo la demanda formulada por don Manuel Cabana González, contra Esabe Vigilancia, S.A., declarada en concurso, y condeno a la demandada a que abone al actor la suma de 3534,55 euros, incluido 10% de interés por mora. Sin efectuar pronunciamiento respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones legales.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado por ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Y para que sirva de notificación en forma a Esabe Vigilancia, S.A., cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, libro el presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

En Sevilla a 16 de junio de 2015.—El Secretario Judicial. (Firma ilegible.)

4W-7280

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

N.I.G.: 4109144S20130002838.

Procedimiento: 266/13. Negociado: 7.

Sobre: Cantidad.

De: Manuel Portillo Cordón y Diego Águila Guerrero.

Contra: Fondo de Garantía Salarial, Esabe Vigilancia, S.A., y Administración Concursal Forensic Solutions, SLP.

El Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento núm. 266/2013, sobre Social Ordinario, a instancia de Manuel Portillo Cordón y Diego Águila Guerrero contra Fondo de Garantía Salarial, Esabe Vigilancia, S.A., y Administración Concursal Forensic Solutions, SLP, en la que se ha dictado resolución que sustancialmente dice lo siguiente:

La ilustrísima Sra. doña Aurora Barrero Rodríguez, Magistrada - Juez del Juzgado de lo Social número uno de Sevilla, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia número 298/2015.

En Sevilla a 17 de junio de 2015, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 266/2013, promovidos por don Manuel Portillo Cordón y don Diego Águila Guerrero, contra Esabe Vigilancia, S.A., declarada en concurso, y Fondo de Garantía Salarial sobre cantidad.

Fallo: Estimo la demanda formulada por don Manuel Portillo Cordón y don Diego Águila Guerrero, contra Esabe Vigilancia, S.A., declarada en concurso, y condeno a la demandada a que abone a los actores las sumas respectivas de 8742,45 euros y 6734,18 euros. Sin efectuar pronunciamiento respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones legales.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado por ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Caso de que el recurrente sea el demandado deberá ingresar conforme establecen los arts. 229 y 230 LRJS la cantidad que se le condena en la cuenta-expediente abierta en la entidad Banco Español de Crédito, Banesto, entidad número 0030, sucursal avenida de la Buhaira (oficina número 4325), sita en calle José Recuerda Rubio número cuatro de Sevilla cuenta número 4020 0000 65 (más número de autos, en cuatro cifras, añadiendo a la izquierda los ceros necesarios más número de año de los autos indicándose únicamente las dos últimas cifras; en total 16 dígitos), como asimismo, deberá depositar la suma de 300 euros en la cuenta anteriormente reseñada. El código IBAN de la cuenta es: En formato electrónico ES5500493569920005001274 y en formato papel ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Esabe Vigilancia, S.A., cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, libro el presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

Sevilla a 22 de junio de 2015.—El Secretario Judicial. (Firma ilegible.)

4W-7491

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Despidos/ceses en general 275/2015. Negociado: 5L.

N.I.G.: 4109144S20150002878.

De: Doña María José Pérez Majarón.

Contra: Miguel Pérez, S.L.

Don Reynaldo Carlos Carmona Argüelles, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 275/2015, a instancia de la parte actora doña María José Pérez Majarón, contra Miguel Pérez, S.L., sobre despidos/ceses en general se ha dictado resolución de fecha del tenor literal siguiente:

Decreto.—Secretario Judicial don Reynaldo Carlos Carmona Argüelles.

En Sevilla a 13 de marzo de 2013.

Antecedentes de hecho:

Primero: Doña María José Pérez Majarón, presentó demanda de frente a Miguel Pérez, S.L.

Segundo: La demanda ha sido turnada a este Juzgado y registrada con el número 275/2015.

Fundamentos de derecho:

Primero: Examinados los requisitos formales de esta demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art 82,1 de la L.R.J.S procede su admisión a trámite y su señalamiento por el señor Secretario Judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva:

Dispongo:

- Admitir la demanda presentada.
- Señalar el día 27 de octubre de 2015, a las 10.50 horas para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas de este Juzgado sito en Avda. de la Buhaira, 26, edif. Noga, 1.ª planta, sala de vistas número 8.
- Citar para conciliación a celebrar el mismo día a las 10.20 horas en la 5.ª planta-Secretaría, para acreditación de las partes y de su representación procesal ante el/ la Secretario/a Judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 89.7 de la Ley 36/2011 de RJS.

«Artículo 83. 83. *Suspensión de los actos de conciliación y juicio.*

2. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el Secretario Judicial en el primer caso y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda.

3. La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.”

- El/la Secretario/a Judicial no está presente en el acto de la vista, conforme al art. 89 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social.
- Dar traslado a S.S.ª de las actuaciones, a fin de que se pronuncie sobre la prueba propuesta por el actor en su escrito de demanda.
- Dar cuenta a S.S.ª del señalamiento efectuado a los efectos del artículo 182 LEC.
- Tener por efectuada la manifestación de la parte actora de comparecer a juicio asistido de Letrado.
- Notifíquese la presente resolución.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

El Secretario Judicial.

Y para que sirva de notificación al demandado Miguel Pérez, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 24 de agosto de 2015.—El Secretario Judicial, Reynaldo Carlos Carmona Argüelles.

2W-8898

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Social ordinario 449/2013. Negociado: 7.

N.I.G.: 4109144S20130004834.

De: Don Antonio Fernández Arocha.

Contra: Aluminios Barea, S.L. y Fogasa

Doña Rosa María Rodríguez Rodríguez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 449/2013 a instancia de la parte actora don Antonio Fernández Arocha, contra Aluminios Barea, S.L. y Fogasa sobre social ordinario se ha dictado resolución de fecha del tenor literal siguiente:

Decreto.—Secretaria Judicial doña Rosa María Rodríguez Rodríguez. En Sevilla a 7 de mayo de 2013.

Antecedentes de hecho:

Primero: Don Antonio Fernández Arocha, presentó demanda de reclamación de cantidad frente a Aluminios Barea, S.L. y Fogasa.

Segundo: La demanda ha sido turnada a este Juzgado y registrada con el número 449/2013.

Fundamentos de derecho:

Primero: Examinados los requisitos formales de esta demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82,1 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. Procede su admisión a trámite y su señalamiento por la señora Secretaria Judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva:

Dispongo:

- Admitir la demanda presentada.
- Señalar el día 27 de octubre de 2015, a las 10.00 horas para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas de este Juzgado sito en Avda. de la Buhaira, 26, edif. Noga, 1.ª planta, Sala de Vistas número 8.
- Citar para conciliación a celebrar el mismo día a las 9.30 horas en la 5.ª planta, Secretaría, para acreditación de las partes y de su representación procesal ante el/la Secretario/a Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 89.7 de la Ley 36/2011 de RJS.

«Artículo 83. 83. *Suspensión de los actos de conciliación y juicio.*

2. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el Secretario Judicial en el primer caso y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda.

3. La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.”

- El/la Secretario/a Judicial no está presente en el acto de la vista, conforme al art. 89 de la Ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social.
- Cítese al fondo de Garantía Salarial con traslado de copia de la presente demanda y documentos adjuntos.
- Dar traslado a S.S.^a de las actuaciones, a fin de que se pronuncie sobre la prueba propuesta por el actor en su escrito de demanda.
- Dar cuenta a S.S.^a del señalamiento efectuado a los efectos del artículo 182 LEC.
- Tener por efectuada la manifestación de la parte actora de comparecer a juicio asistido de Letrado.
- Notifíquese la presente resolución.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

La Secretaria Judicial.

Y para que sirva de notificación al demandado actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 19 de junio de 2013.—La Secretaria Judicial, Rosa María Rodríguez Rodríguez.

2W-10267

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

El Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento núm. 177/2015, sobre despidos ceses en general, a instancia de Ana María Busto de Molina Ibáñez contra José María Garrido Morientes, Desarrollos del Sur Siglo XXI SL, Cartera de Inmuebles del Sur SL, Batache Contrata de Obras de Construcción y Urbanizaciones SL, Itálica Activos SL, Camas Siglo XXI SL, 25 Innova 24h SL, Diseño Control y Servicios Garrido y Rodríguez SL, Chival SL, Promotora Garrido Morientes SL, Espargón SL, Alborán Desarrollo y Promoción de Suelo SL, Inversiones y Alquileres del Sur Siglo XXI SL, Desarrollos del Sur Siglo XXI Construcciones y Urbanizaciones SL, Cortijos del Sur Siglo XXI SL, Centro Comercial El Pinar de Cerpa SL, Las Viñas Golf Hotel SL, José María Garrido Pérez y Sierpes Renta SA, en la que con fecha se ha dictado Resolución que sustancialmente dice lo siguiente:

Decreto

Secretario Judicial don Reynaldo Carlos Carmona Argüelles.

En Sevilla a 25 de febrero de 2015.

Antecedentes de hecho

Primero: Doña Ana María Busto de Molina Ibáñez, presentó demanda de despido frente a José María Garrido Morientes, Desarrollos del Sur Siglo XXI SL, Cartera de Inmuebles del Sur SL, Batache Contrata de Obras de Construcción y Urbanizaciones SL, Itálica Activos SL, Camas Siglo XXI SL, 25 Innova 24h SL, Diseño Control y Servicios Garrido y Rodríguez SL, Chival SL, Promotora Garrido Morientes SL, Espargón SL, Alborán Desarrollo y Promoción de Suelo SL, Inversiones y Alquileres del Sur Siglo XXI SL, Desarrollos del Sur Siglo XXI Construcciones y Urbanizaciones SL, Cortijos del Sur Siglo XXI SL, Centro Comercial El Pinar de Cerpa SL, Las Viñas Golf Hotel SL, José María Garrido Pérez y Sierpes Renta SA.

Segundo: La demanda ha sido turnada a este Juzgado y registrada con el número 177/2015.

Fundamentos de derecho

Primero: Examinados los requisitos formales de esta demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82,1 de la LRJS procede su admisión a trámite y su señalamiento por el señor Secretario Judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

Dispongo:

- Admitir la demanda presentada.
- Señalar el próximo 26 de octubre de 2015 a las 11:00 horas para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas núm. 8 de este Juzgado sito en avenida de la Buhaira, 26, Edif. Noga, 1ª planta.
- Citar para conciliación a celebrar el mismo día a las 10:30 horas en la 5ª. Planta-Secretaría, para acreditación de las partes y de su representación procesal ante el Secretario Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 89.7 de la ley 36/2011 de RJS.

«Artículo 83. 83. Suspensión de los actos de conciliación y juicio.

2. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el Secretario Judicial en el primer caso y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda.

3. La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.»

— El Secretario Judicial no está presente en el acto de la vista, conforme al artículo 89 de la ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social.

— Cítese al Fondo de Garantía Salarial con traslado de copia de la presente demanda y documentos adjuntos.

— Dar traslado a S.S.^a de las actuaciones, a fin de que se pronuncie sobre la prueba propuesta por el actor en su escrito de demanda.

— Dar cuenta a S.S.^a del señalamiento efectuado a los efectos del artículo 182 LEC.

- Tener por efectuada la manifestación de la parte actora de comparecer a juicio asistido de Letrado/Graduado Social.
- Notifíquese la presente resolución.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

El Secretario Judicial.

Y para que sirva de notificación en forma a José María Garrido Morientes, Desarrollos del Sur Siglo XXI SL, Cartera de Inmuebles del Sur SL, Batache Contrata de Obras de Construcción y Urbanizaciones SL, Itálica Activos SL, Camas Siglo XXI SL, Inversiones y Alquileres del Sur Siglo XXI SL y Cortijos del Sur Siglo XXI SL, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Sevilla a 10 de julio de 2015.—El Secretario Judicial, Reynaldo Carlos Carmona Argüelles.

36W-8083

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Don Reynaldo Carlos Carmona Argüelles, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 455/2013 a instancia de la parte actora don Julio Navarro Rodríguez contra Celia Limpiezas y Mantenimientos SL, Cambemba SLU, Atlantic Serco SLU y Cocalim SLU sobre Social Ordinario se ha dictado resolución de fecha del tenor literal siguiente:

Decreto

Secretaria Judicial doña Rosa María Rodríguez Rodríguez

En Sevilla a 30 de abril de 2013

Antecedentes de hecho

Primero: Don Julio Navarro Rodríguez, presentó demanda de Reclamación de Cantidad frente a Cocalim SLU, Atlantic Serco SLU, Celia Limpiezas y Mantenimientos SL y Cambemba SLU.

Segundo: La demanda ha sido turnada a este Juzgado y registrada con el número 455/2013.

Fundamentos de derecho

Primero: Examinados los requisitos formales de esta demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82,1 Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. Procede su admisión a trámite y su señalamiento por el señor Secretario Judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Dispongo:

— Admitir la demanda presentada.

— Señalar el día 27 de octubre de 2015 a las 9:50 horas para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas de este Juzgado sito en avenida de la Buhaira, 26, edificio Noga, 1ª planta, Sala de Vistas número 8,

— Citar para conciliación a celebrar el mismo día a las 9:20 horas en la 5.ª Planta-Secretaría, para acreditación de las partes y de su representación procesal ante el Secretario Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 89.7 de la Ley 36/2011 de RJS.

«Artículo 83. 83. Suspensión de los actos de conciliación y juicio.

2. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el Secretario Judicial en el primer caso y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda.

3. La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.»

— El Secretario Judicial no está presente en el acto de la vista, conforme al artículo 89 de la Ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social.

— Dar traslado a S.Sª de las actuaciones, a fin de que se pronuncie sobre la prueba propuesta por el actor en su escrito de demanda.

— Dar cuenta a S.Sª del señalamiento efectuado a los efectos del artículo 182 LEC.

— Tener por efectuada la manifestación de la parte actora de comparecer a juicio asistido de letrada.

— Notifíquese la presente resolución.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

El Secretario Judicial.

Y para que sirva de notificación al demandado Celia Limpiezas y Mantenimientos SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 10 de junio de 2015.—El Secretario Judicial, Reynaldo Carlos Carmona Argüelles.

36W-7177

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1 (Refuerzo bis)

Doña M^a Ángeles Docavo Torres, Secretaria Judicial de Refuerzo bis de los Juzgados de lo Social de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 25/2014 a instancia de la parte actora don José María Capitas Ruiz, José María Arena Vecino, Marco Antonio León Martín, Sergio Pineda Guerrero, Francisco Herrera Valenzuela, Jesús Daniel Jiménez Roldán, Francisco Javier Jiménez Falcón, David Sánchez Borreguero, Rafael Figueroa Torreño, Antonio José Vergara Romero, José Joaquín Vergara Pineda y Diego García Sánchez contra Noray Consultoría Empresarial SL, Bitácora Textil SA, Albatros Promotora Empresarial SA y Albert Ziegler España SL Sobre Social Ordinario se ha acordado citar al representante legal de Noray Consultoría Empresarial SL, Bodywork Truck Engineering SL, Bitácora Textil SA, Albatros Promotora Empresarial SA y Albert Ziegler España SL como demandados por tener ignorado paradero para que comparezca el próximo 26 de octubre de 2015 a las 10:30 horas en la Oficina de refuerzo de este Juzgado sita en la 5^a Planta del edificio Viapol Portal B de calle Vermondo Resta s/n y a las 10:40 horas en la Sala de Vistas núm. 2 (planta Sótano) debiendo comparecer personalmente y con los medios de prueba que intenten valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderá por falta injustificada de asistencia.

Se pone en su conocimiento que tienen a su disposición el la Secretaría de este Juzgado copia de demanda, decreto de fecha 29/7/14 y diligencia de ordenación de 12/5/15.

Y para que sirva de notificación al demandado Noray Consultoría Empresarial SL, Bodywork Truck Engineering SL, Bitácora Textil SA, Albatros Promotora Empresarial SA y Albert Ziegler España SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 30 de junio de 2015.—La Secretaria Judicial de Refuerzo bis, M^a Ángeles Docavo Torres.

36W-8725

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 693/2012, a instancia de la parte actora Fundación Laboral de la Construcción contra Marcresun Promociones, S.L., sobre Social Ordinario se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Decreto 376/14.

Secretaria Judicial María Fernanda Tuñón Lázaro.

En Sevilla a 4 de noviembre de 2014.

Antecedentes de hecho:

Primero.—El tuvo entrada en este Juzgado de lo Social número dos de Sevilla demanda presentada por Fundación Laboral de la Construcción frente a Marcresun Promociones, S.L., siendo citadas las partes para el acto de conciliación/juicio el día.

Segundo.—Al acto de ha comparecido la parte demandante manifestando que desiste de la acción entablada.

Fundamentos de derecho:

Único.—Si el actor, citado en legal forma, no comparece ni alega justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o juicio, se le tendrá por desistido de su demanda, (art.83.2 L.R.J.S).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva:

Acuerdo:

- Tener por desistido a Fundación Laboral de la Construcción de su demanda frente a Marcresun Promociones, S.L.
- Archivar las actuaciones una vez que sea firme la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución.

Modo de impugnación: Podrá interponerse recurso de revisión ante quien dicta esta resolución mediante escrito que deberá expresar la infracción cometida a juicio del recurrente, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación. (art. 188 y 189 de la LRJS). El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros en la Cuenta de Signaciones del, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código «31 Social- Revisión.» Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación «recurso» seguida del «código 31 Social- Revisión.» Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

La Secretaria Judicial.

Y para que sirva de notificación al demandado Marcresun Promociones, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 14 de mayo de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

4W-6211

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Despidos / Ceses en general 958/2014. Negociado: AC.
N.I.G.: 4109144S20140010377.

De: Antonio José Rodríguez Carballar.

Contra: Cuatrinazareno, Sistemgroup, S.L., y Eléctricas Doval, S.L.

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 958/2014, a instancia de la parte actora Antonio José Rodríguez Carballar contra Cuatrinazareno, Sistemgroup, S.L., y Eléctricas Doval, S.L., sobre despidos / ceses en general se ha dictado resolución de fecha 21 de julio de 2015, (sentencia) del tenor literal siguiente:

Fallo: Estimar la demanda interpuesta por don Antonio José Rodríguez Carballar frente a la empresa Eléctricas Doval, S.L., y, en consecuencia, procede:

Declarar improcedente el despido de la trabajadora que tuvo lugar con fecha de efectos del día 6 de agosto de 2014.

Tener por efectuada la opción por la indemnización y, en consecuencia, extinguir la relación laboral entre el trabajador y la empresa a la fecha del despido.

Condenar a la empresa Eléctricas Doval, S.L., a abonar al trabajador las siguientes cantidades: Mil seiscientos ochenta y siete euros con ochenta y cuatro céntimos (1.687,84) en concepto de indemnización por despido improcedente calculada hasta la fecha de esta sentencia; y mil ochocientos cincuenta y dos euros con treinta y dos céntimos (1.852,32) en concepto de retribuciones devengadas y no satisfechas y vacaciones no disfrutadas; más el interés de demora en los términos del FD Quinto.

Declarar la responsabilidad solidaria de la empresa Cuatrinazareno, S.L., en lo que se refiere exclusivamente a las obligaciones de naturaleza salarial excluida, por tanto, el plus de transporte, de bocadillo y la indemnización por despido.

Tener por desistido al actor de su demanda frente a la empresa Sistemgroup, S.L.

No procede hacer expreso pronunciamiento, por ahora, respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado Cuatrinazareno actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 21 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

4W-8471

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 591/2013, a instancia de la parte actora Francisco Reinoso Rebollo contra Fondo de Garantía Salarial y Procesos de Venta, S.L., sobre despidos / ceses en general se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Procedimiento: 591/2013.

En nombre de Su Majestad el Rey.

El ilustrísimo señor don Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia número 174/2015.

En Sevilla a 9 de abril de 2015, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 591/2013, promovidos por Francisco Reinoso Rebollo; contra Fondo de Garantía Salarial y Procesos de Venta, S.L., sobre despidos/ Ceses en general.

Antecedentes de hecho:

Primero.—En fecha 23 de mayo de 2013, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.—Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día señalado, al que comparecieron las partes que constan en el acta.

Practicadas sendas diligencias finales quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales excepto el de señalamiento y para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos que pesan sobre este órgano.

Hechos probados:

Primero.—Don Francisco Reinoso Rebollo, con DNI 28.536.535-K presta sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Procesos de Venta, S.L., con CIF número B65.580.375, dedicada a la actividad de estación de servicio y domicilio en la gasolinera ubicada en la vía de servicio de la carretera nacional IV, km 535-591, (Sevilla) desde el 5/10/11, ostentando en la actualidad la categoría profesional de expendedor-vendedor con un salario diario a efectos de despido de 46,70 euros por todos los conceptos conforme al siguiente desglose: 32,91 euros de salario base; 8,23 euros de prorrata de pagas extras; 1,62 euros de antigüedad; 1,94 euros de quebranto de moneda y 2 euros de plus por festivos (contrato de trabajo al f. 7 y 8).

Segundo.—La antigüedad del trabajador data de 13 de julio de 2004 cuando comenzó a prestar sus servicios en la estación de servicio referida habiendo sido subrogado por las distintas empresas que han explotado la misma (vida laboral al f. 12 y documento de subrogación de la última empresa al f. 9).

Tercero.—La relación laboral era indefinida y a tiempo completo.

Cuarto.—Los salarios se abonaban a mes vencido.

Quinto.—La empresa abonó la nómina de agosto de 2012, en cuatro pagos los días 10, 14, 21 y 25 de septiembre. La nómina de septiembre de 2012, por importe de 1.124,87 euros se abonó en tres pagos los días 10, 22 y 25 de octubre. La nómina de octubre de 2012, por importe de 1.159,73 euros se abonó el día 10/11/12 y la de noviembre por importe de 1.152,97 euros el día 10/12/12. La nómina de diciembre de 2012, por importe de 1.215,92 euros se ha abonado en 9 pagos entre el 30/01/13 y el 4/04/13.

Sexto.—Las nóminas de septiembre de 2012 asciende a 1255,88 euros; la de octubre a 1.286,70 euros; la de noviembre a 1.283,97 euros y la de diciembre a 1.342,89 euros.

Séptimo.—La nómina de enero de 2013, asciende a 1.303,94 euros y la empresa solo ha abonado 100 euros el día 11/04/13.

Octavo.—El resto de nóminas hasta la fecha del juicio no han sido abonadas y su importe asciende a 1.305,21 euros en febrero, 1.433,94 euros en marzo, 1.341,02 euros en abril. Los salarios del día 1 de mayo y los correspondientes a los días 5 al 16 de mayo de 2013, ascienden a 607,1 euros (13x46,70).

Noveno.—El trabajador inició el día 2 de mayo de 2013, un periodo de baja por incapacidad temporal, con el diagnóstico de un trastorno ansioso-depresivo, por enfermedad común. La Mutua Universal ha abonado al trabajador en concepto de subsidio de incapacidad temporal desde el 17 de mayo de 2013, y hasta el 6 de mayo de 2014, las cantidades que figuran en el certificado emitido por la propia Mutua y que fue unido a las actuaciones tras diligencia final.

Décimo.—La Tesorería General de la Seguridad Social procedió a cursar la baja de oficio del trabajador en la empresa con fecha de efectos del 30 de noviembre de 2013, al carecer la empresa de actividad desde dicha fecha. El trabajador impugnó su baja de oficio mediante recurso de alzada desestimándose el mismo mediante resolución de 25 de julio de 2014, sin que conste la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Undécimo.—El trabajador no ha ostentado cargo alguno de representación durante el último año.

Duodécimo.—El trabajador presentó papeleta de conciliación demandando la resolución de su contrato ante el Cemac con fecha 2 de mayo de 2013. El acto de conciliación se celebró el día 15 de mayo de 2013 sin efecto.

Fundamentos de derecho:

Primero.—*Hechos probados.*

Los hechos probados resultan de la documental aportada y no impugnada consistente en contrato de trabajo, comunicación de subrogación nóminas, vida laboral (f. 7 al 12) y documental incorporada a consecuencia de las diligencias finales acordadas tras el juicio.

La empresa no acredita el pago de las nóminas, cuya prueba le compete ex art. 217 de la LECv, al no haber comparecido a juicio.

Segundo.—*Impagos y retrasos en el abono del salario y extinción por voluntad de los trabajadores.*

Para resolver la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que conforme al art. 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores, el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, y que no tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral (art. 26 ET).

El artículo 50 del ET establece las causas para que el trabajador pueda solicitar la rescisión de su contrato de trabajo, señalando como tal el apartado b) la falta de abono o retrasos continuados en el pago del salario pactado.

En el apartado segundo se señala que en tales casos el trabajador tiene derecho a las indemnizaciones señaladas en el artículo 56 del ET para el despido improcedente.

No basta con un mero incumplimiento de la obligación de abono íntegro de los salarios, sino que además de exigirse que la deuda sea real y no controvertida (Sts 5/03/12) han de concurrir las notas de reiteración, persistencia y gravedad (TS 10 de junio de 2009, Rec 2461/08; 9/12/10, Rec 3762/09; 26/07/12, Rec 4115/11; TS 25 de enero de 1999, EDJ 354; 9/12/10, EDJ 290700), para poder amparar la pretensión extintiva a instancias de los trabajadores, sin que se exija la culpabilidad de la empresa (TS Unif. doctrina 10 de junio de 2009, Rec 2461/08; 9/12/10, Rec 3762/09; 26/07/12, Rec 4115/11). En efecto, es irrelevante que el impago venga del arbitrio injustificado del empresario o derive de la mala situación económica de la empresa (TS 9/12/10, Rec 3762/09; 22 de diciembre de 2008, Rec 294/08, con voto particular; TS 24 de marzo de 1992, Rec 413/91).

En el caso que nos ocupa existe justa causa para la resolución del contrato a instancias del trabajador pues la empresa, a la fecha de juicio, acumula retrasos e impagos de varias nóminas tratándose de un incumplimiento reiterado, persistente y grave. En consecuencia, procede estimar la pretensión resolutoria.

Tercero.—*Indemnización por extinción del contrato.*

El trabajador tienen derecho a la indemnización por despido improcedente que en la actualidad está fijada en el art. 56 del ET en 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de 24 mensualidades (RDL 3/2012, de 10 de febrero y Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que entró en vigor el día 8 de julio). Ahora bien, dado que la relación laboral estaba vigente a la entrada en vigor de la reforma laboral, se aplica el régimen transitorio contemplado en la DT 5.^a de la citada Ley 3/2012. Por tanto, hay que distinguir dos periodos de prestación de servicios para el cálculo de la indemnización, a saber: el primero hasta la fecha de entrada en vigor, el día 12 de febrero, con una indemnización de 45 días de salario por año de servicio; y el segundo, a partir del día 12 de febrero, calculando una indemnización de 33 días de salario por año de servicio hasta la fecha de extinción de la relación laboral. El importe indemnizatorio en ningún caso podrá ser superior a los 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012, resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades en ningún caso.

Los parámetros a la hora de calcular al importe indemnizatorio son claros. El único discutido es el relativo a la fecha de extinción de la relación laboral. La sentencia que se dicta en este tipo de procesos es normalmente constitutiva, es decir: extingue la relación laboral. Sin embargo puede suceder que por hechos posteriores a la interposición de la demanda la relación laboral estuviera ya extinguida por otros motivos lo que no priva de acción al trabajador si, como es el caso, existía justa causa para resolver el contrato al tiempo de interponerla. La consecuencia es que la sentencia estimaría la pretensión resolutoria a los meros efectos indemnizatorios

que quedarían limitados -en cuanto al cómputo del tiempo de prestación de servicios- a la fecha, en que por acontecimientos posteriores la relación laboral había sido ya extinguida, máxime cuando fue por hechos ajenos a la voluntad del trabajador. En consecuencia se calculará como tiempo de prestación de servicios el transcurrido desde el inicio de la relación laboral y hasta el 30 de noviembre de 2013, como fecha de la baja de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social del trabajador como consecuencia de actuaciones de la Inspección de Trabajo que revelarían como la empresa a dicha fecha carecía ya de actividad.

La Letrada del actor se opuso argumentando que la empresa podría seguir operando con otro nombre pero, en tal caso, estaríamos hablando de una posible sucesión empresarial que podría operar o tener relevancia a efectos de extinción de la relación laboral en un pleito de despido pero no en uno de extinción en el que lo que se pide es que se extinga la relación laboral del trabajador con la empresa. A esta petición se accede a los efectos de reconocer al trabajador la indemnización que le corresponde por el grave incumplimiento empresarial pero sin prolongar los efectos económicos más allá de la fecha de la baja de oficio del trabajador en la empresa acordada por la Tesorería General de la Seguridad Social pues tal baja tiene también efectos constitutivos cuando, como es el caso, parte de una realidad incontestable y es que la empresa carecía de actividad desde el 30/11/13, hecho posterior a la demanda, pero que debe tomarse en consideración a fin de fijar el periodo computable de prestación de servicios a efectos indemnizatorios.

En consecuencia la indemnización así calculada ascendería a 18.936,85 euros.

Cuarto.—*Reclamación de cantidad.*

Para resolver la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que conforme al art. 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores, el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, y que no tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral (art. 26 ET).

Por tanto, en el presente caso, acreditándose la existencia de la relación laboral entre el trabajador y la demandada y las circunstancias profesionales, así como las cantidades salariales adeudadas por la documental aportada, dada la injustificada incomparecencia al acto del juicio de la empresa pese a estar debidamente citada y no acreditándose el pago ni ningún otro hecho extintivo, impositivo o excluyente de la obligación (217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), procede estimar frente a ella la demanda por la totalidad de los conceptos que se reclaman y que ascenderían a la cantidad de 6.507,17 euros resultado de la suma de la cantidad adeudada en concepto de diferencias salariales de septiembre a diciembre de 2012, más los salarios de los meses de enero a abril de 2013, y los días 1 y 5 al 16 de mayo de 2013. y ello por cuanto, en relación con los salarios de los días 2, 3 y 4 de mayo de 2013, el trabajador estaba en situación de incapacidad temporal por lo que, salvo pacto individual o colectivo que no consta, no existiría obligación de abonar salario alguno y a partir del 17 de mayo de 2013, y hasta la fecha que se toma como de extinción de la relación laboral, el 30 de noviembre de 2013, el trabajador no tenía derecho a percibir salario sino prestación de incapacidad temporal con cargo, en este caso, de la Mutua que cubría la contingencia, como así ocurrió y sin que se haya alegado ni acreditado la existencia de una obligación de abono de complemento de la incapacidad temporal, concepto que por otro lado no se reclama como tal, y sin perjuicio de que pudiera reclamarse tal concepto o las eventuales diferencias en la prestación de incapacidad temporal en otro proceso en el que habría de demandarse también a la Mutua sin perjuicio de la posible responsabilidad de la empresa por infracotización.

Quinto.—*Responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial.*

No procede hacer pronunciamiento condenatorio alguno frente al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa tramitación del expediente oportuno, no obstante lo cual, en cuanto citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo.

Sexto.—*Recursos.*

La presente sentencia no es firme pues cabe interponer frente a ella recurso de suplicación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo, o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

En el caso de la empresa condenada, si recurre deberá acreditar al anunciar el recurso el ingreso del importe de su condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado mediante la presentación en la Secretaría del oportuno resguardo, pudiendo sustituirse dicha consignación por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito que habrá de presentarse junto con el mencionado escrito de anuncio del recurso y que quedará registrado y depositado en la oficina judicial.

Al anunciar el recurso deberá acreditar, además, el ingreso del depósito de 300 euros en la cuenta citada.

Los referidos depósitos y consignaciones podrán efectuarse mediante transferencia bancaria.

La interposición del recurso de suplicación devengará, en su caso, la tasa correspondiente debiendo la parte recurrente justificar su ingreso al momento de interponerlo, todo ello de conformidad con los arts. 5, 6, 7 y 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre y sin perjuicio de los supuestos de exención previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo: Estimar la demanda interpuesta por don Francisco Reinoso Rebollo, contra la empresa Procesos de Venta, S.L., en ejercicio de acción de extinción indemnizada de la relación laboral y acumulada de reclamación de cantidad, en consecuencia, procede hacer los siguientes pronunciamientos.

Primero. Declarar extinguida la relación laboral del trabajador con la empresa a fecha 30 de noviembre de 2013.

Segundo. Condenar a Procesos de Venta, S.L., a abonar al trabajador en concepto de indemnización por extinción de la relación laboral la cantidad de dieciocho mil novecientos treinta y seis euros con ochenta y cinco céntimos (18.936,85).

Tercero. Condenar a Procesos de Venta, S.L., a abonar al trabajador en concepto de salarios devengados y no satisfechos la cantidad de seis mil quinientos siete euros con diecisiete céntimos (6.507,17).

No hacer expreso pronunciamiento, por ahora, respecto del Fondo de Garantía Salarial pero sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado Procesos de Venta, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 14 de abril de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

4W-5558

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1375/2012, a instancia de la parte actora María Ángeles Campos Japón contra Tapicería y Decoración San Eloy, S.L., sobre Social Ordinario se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Procedimiento: Social Ordinario 1375/2012. Negociado: 1A.

N.I.G.: 4109144S20120015044.

De: María Ángeles Campos Japón.

Contra: Tapicería y Decoración San Eloy, S.L.

Sentencia número 182/2015.

En la ciudad de Sevilla a 14 de abril de 2015. En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla vistos los autos seguidos a instancias de María Ángeles Campos Japón contra la empresa Tapicería y Decoración San Eloy, S.L., sobre cantidad, con el número 1375/2012.

Antecedentes de hecho:

Primero: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano con fecha 20 de noviembre de 2012, siendo turnada a este Juzgado el día 22 de noviembre que por providencia de fecha 26 de noviembre tuvo por admitida a trámite la demanda ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 14 de abril de 2015, a las 9.50 horas.

Segundo: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la Sala del Juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba, no compareciendo la parte demandada estando citada en legal forma.

Tercero: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual la parte concluyó en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

Hechos probados:

Primero: María Ángeles Campos Japón, mayor de edad, ha venido prestando servicios para la empresa Tapicería y Decoración San Eloy, S.L., desde el 16 de marzo de 2010, al 6 de agosto de 2011, ostentando la categoría profesional de dependiente y percibiendo un salario de 38,86 euros diarios euros incluida prorata de pagas extraordinarias.

Al tiempo de extinguirse la relación laboral el contrato en vigor era un contrato temporal por obra o servicio determinado a tiempo completo suscrito el día 21 de enero de 2011.

Segundo: Que como consecuencia de dicha relación laboral la empresa le adeuda la suma de 5.164,61 euros por los conceptos desglosados en el hecho cuarto de la demanda, por reproducido (salvo que la indemnización por fin de contrato asciende a 323,66 euros) que comprende salarios y prorata de pagas extras e indemnización por extinción de contrato temporal.

La empresa reconoció la deuda mediante documento suscrito con la trabajadora el día 6 de octubre de 2011, (documento al f. 45).

Tercero: Que se ha celebrado Acto de Conciliación ante el C.M.A.C. de Sevilla con fecha 26 de septiembre de 2012, con el resultado de no avenencia por incomparecencia de la Empresa, la que tampoco asistió a juicio pese a estar citada en legal forma.

Cuarto: Que la demanda se ha interpuesto con fecha 20 de noviembre de 2012.

Fundamentos de derecho:

Primero: La parte actora ejercita la acción de reclamación de cantidad contra la empresa demandada; la jurisprudencia, interpretando el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y aplicándolo a este ámbito, exige que la carga de la prueba de la relación laboral, antigüedad y salario recaiga sobre el demandante; mientras que la prueba de hallarse al corriente en el pago de los salarios a quien corresponde es al empresario.

Partiendo de dicha premisa y teniendo en cuenta que la prestación por parte de los trabajadores de servicios por cuenta de los empresarios es sinalagmática de la contraprestación de la retribución de los salarios convenidos, conforme al art. 4-2.º del Estatuto de los Trabajadores y en el caso de que nos ocupa, acreditado a través de la prueba practicada, la realidad de la relación laboral invocada, categoría profesional, salario y extinción de la relación laboral a través de la prueba documental aportada, así como el incumplimiento de obligación de pago de las cantidades reclamadas, correctas atendiendo al Convenio Colectivo de aplicación y a lo dispuesto en el art. 49 del ET, procede estimar la demanda, debiendo se tener por confesa a la empresa demandada en base a lo previsto en el art. 91-2.º de la L.R.J.S.

Segundo: No procede hacer pronunciamiento condenatorio alguno frente al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa tramitación del expediente oportuno, no obstante lo cual, en cuanto citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo.

Tercero: La presente sentencia no es firme pues cabe interponer frente a ella recurso de suplicación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo, o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

En el caso de la empresa condenada, si recurre deberá acreditar al anunciar el recurso el ingreso del importe de su condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado mediante la presentación en la Secretaría del oportuno resguardo, pudiendo sustituirse dicha consignación por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emiti-

do por entidad de crédito que habrá de presentarse junto con el mencionado escrito de anuncio del recurso y que quedará registrado y depositado en la oficina judicial.

Al anunciar el recurso deberá acreditar, además, el ingreso del depósito de 300 euros en la cuenta citada.

Los referidos depósitos y consignaciones podrán efectuarse mediante transferencia bancaria a la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

La interposición del recurso de suplicación devengará, en su caso, la tasa correspondiente debiendo la parte recurrente justificar su ingreso al momento de interponerlo, todo ello de conformidad con los arts. 5, 6, 7 y 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre y ello sin perjuicio de los supuestos de exención previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita como es el caso de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, funcionarios o personal estatutario (Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 5 de junio de 2013).

Vistos los preceptos legales aplicables al presente caso.

Fallo: Que estimando la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por la parte actora frente a la demanda, debo condenar y condeno a la empresa Tapicería y Decoración San Eloy, S.L., a que abone a María Ángeles Campos Japón la suma reclamada de 5.164,61 euros por los conceptos expresados; y todo ello sin hacer expreso pronunciamiento respecto del Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe, en Sevilla, a 14 de abril de 2015.

Y para que sirva de notificación al demandado Tapicería y Decoración San Eloy, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 17 de abril de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

4W-5552

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1451/2012, a instancia de la parte actora María Asunción Ferrando Beltrán contra Fátima Rubert Tabales y Fátima Rubert, S.L.U. sobre Social Ordinario se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Procedimiento: Social Ordinario 1451/2012. Negociado: 1A.

N.I.G.: 4109144S20120015831.

De: María Asunción Ferrando Beltrán.

Contra: Fátima Rubert Tabales y Fátima Rubert S.L.U.

Sentencia número 205/2015.

En la ciudad de Sevilla a 5 de mayo de 2015. En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla vistos los autos seguidos a instancias de María Asunción Ferrando Beltrán contra la empresa Fátima Rubert Tabales y Fátima Rubert, S.L.U., sobre cantidad, con el número 1451/2012.

Antecedentes de hecho:

Primero: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano con fecha 5 de diciembre de 2012, siendo turnada a este Juzgado el día 10 de diciembre que por providencia de fecha 21 de enero de 2013, tuvo por admitida a trámite la demanda ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 5 de mayo de 2015, a las 9.50 horas.

Segundo: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la Sala del Juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba, no compareciendo la parte demandada estando citada en legal forma.

Tercero: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual la parte concluyó en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

Hechos probados:

Primero: María Asunción Ferrando Beltrán, mayor de edad, ha venido prestando servicios para la empresa Fátima Rubert S.L.U., cuya administradora es Fátima Rubert Tabales desde el 8 de julio de 2010, al 24 de noviembre de 2010, ostentando la categoría profesional de formadora y percibiendo un salario mensual de 1506,33 euros incluida prorata de pagas extraordinarias.

Segundo: Que como consecuencia de dicha relación laboral la empresa le adeuda la suma de 2.535,14 euros por los conceptos siguientes: liquidación del mes de noviembre de 2010.

Tercero: Que se ha celebrado Acto de Conciliación ante el C.M.A.C. de Sevilla con fecha 7 de diciembre de 2011, en virtud de papeleta de reclamación de cantidad presentada el día 23 de noviembre con el resultado de no avenencia por incomparecencia de la Empresa, la que tampoco asistió a juicio pese a estar citada en legal forma.

Cuarto: Que la demanda se ha interpuesto con fecha 5 de diciembre de 2012.

Fundamentos de derecho:

Primero: La parte actora ejercita la acción de reclamación de cantidad contra la empresa demandada; la jurisprudencia, interpretando el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y aplicándolo a este ámbito, exige que la carga de la prueba de la relación laboral, antigüedad y salario recaiga sobre el demandante; mientras que la prueba de hallarse al corriente en el pago de los salarios a quien corresponde es al empresario.

Partiendo de dicha premisa y teniendo en cuenta que la prestación por parte de los trabajadores de servicios por cuenta de los empresarios es sinalagmática de la contraprestación de la retribución de los salarios convenidos, conforme al art. 4 – 2.º del Estatuto de los Trabajadores y en el caso de que nos ocupa, acreditado a través de la prueba practicada, la realidad de la relación laboral invocada, categoría profesional y salario a través de la prueba documental aportada, así como el incumplimiento de obligación de pago de las cantidades reclamadas, correctas atendiendo al Convenio Colectivo de aplicación, procede estimar la demanda, debiendo se tener por confesa a la empresa demandada en base a lo previsto en el art. 91-2.º de la L.R.J.S. Debiendo incrementarse las indicadas cantidades con el 10% de demora, conforme al art. 29-3.º del Estatuto de los Trabajadores.

En el acto del juicio la parte actora no solo incrementó la cantidad reclamada de manera sustancial -hasta el punto de que con la cantidad ahora reclamada la sentencia sí tendría recurso de suplicación al superar los 3.000 euros- sino que además en el desglose que acompañaba puede observarse que incluyó conceptos no reclamados como serían las diferencias de convenio desde julio de 2010. Esto constituye una modificación sustancial proscrita por el art. 85.1 in fine de la LRJS y, además, infringe lo dispuesto en el art. 80.1.c) de la misma Ley en cuanto que no cabe alegar hechos distintos de los aducidos en la conciliación sin que conste que los nuevos conceptos reclamados fueran nuevos o de nueva noticia.

Por otro lado, la parte actora pretende la condena de la Administradora única de la empresa sin alegar hecho o circunstancia alguna en demanda de la que pudiera inferirse fraude en la personalidad jurídica societaria que permitiera aplicar la doctrina del levantamiento del velo, ni tampoco en relación con posibles incumplimientos legales de sus deberes como administradora, que tampoco concreta, no siendo en cualquier caso esta la jurisdicción competente para ventilarla. El mero hecho de que la sociedad sea unipersonal no afecta a su personalidad jurídica, que es distinta y diferenciada de la de la Administradora persona física y, además, una cosa es que la totalidad de las participaciones estén en manos de una misma persona física o jurídica determinando así la unipersonalidad —ignorando en este caso además a quien pertenecen pues ninguna prueba hay al respecto— y otra muy distinta es quien administra la sociedad pues no cabe confundir la propiedad o titularidad de una sociedad con su administración o representación que no siempre coinciden.

Segundo.—No procede hacer pronunciamiento condenatorio alguno frente al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa tramitación del expediente oportuno, no obstante lo cual, en cuanto citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo: Tercero.—Contra la presente sentencia no cabe recurso de suplicación al amparo del art. 191.2 g) de la LRJS, dado que la cuantía económica de la pretensión ejercitada en demanda no excede de 3.000 euros.

Vistos los preceptos legales aplicables al presente caso.

Fallo: Que estimando la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por la parte actora frente a la demanda, debo condenar y condeno a la empresa Fátima Rubert S.L.U. a que abone a María Asunción Ferrando Beltrán la suma reclamada de 2.535,14 euros por los conceptos expresados más el 10% del interés de demora, absolviendo a la administradora Fátima Rubert Tabales y todo ello sin hacer expreso pronunciamiento respecto del Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe, en Sevilla a 5 de mayo de 2015.

Y para que sirva de notificación al demandado Fátima Rubert Tabales y Fátima Rubert, S.L.U. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 7 de mayo de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

4W-6209

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1295/2012, a instancia de la parte actora José María Aguirre Núñez contra La Terraza del Taller, S.L., sobre social ordinario se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 149/2015.

En la ciudad de Sevilla a 25 de marzo de 2015. En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla vistos los autos seguidos a instancias de José María Aguirre Núñez contra la empresa La Terraza del Taller, S.L., sobre cantidad, con el número 1295/2012.

Antecedentes de hecho:

Primero: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano con fecha 30 de octubre de 2012, siendo turnada a este Juzgado el día 2 de noviembre que por providencia de fecha 7 de noviembre tuvo por admitida a trámite la demanda ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 24 de marzo de 2014, a las 9.10 horas.

Segundo: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la Sala del Juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba, no compareciendo la parte demandada estando citada en legal forma.

Tercero: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual la parte concluyó en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

Hechos probados:

Primero: José María Aguirre Núñez, mayor de edad, ha venido prestando servicios para la empresa La Terraza del Taller, S.L., desde el 4 de octubre de 2010, al 19 de noviembre de 2011, cuando fue despedido ostentando la categoría profesional de cocinero y percibiendo un salario de 36,5 euros incluida prorata de pagas extraordinarias.

Segundo: Que como consecuencia de dicha relación laboral la empresa le adeuda la suma de 1750 euros por los conceptos siguientes: indemnización por despido objetivo.

Tercero: Que se ha celebrado Acto de Conciliación ante el C.M.A.C. de Sevilla con fecha 16 de abril de 2012, en virtud de papeleta de conciliación presentada con fecha 15 de marzo de 2012, con el resultado de sin efecto por incomparecencia de la Empresa, la que tampoco asistió a juicio pese a estar citada en legal forma.

Cuarto: Que la demanda se ha interpuesto con fecha 30 de octubre de 2012.

Fundamentos de derecho:

Primero: La parte actora ejercita una acción de reclamación de cantidad contra la empresa demandada. Concretamente reclama una indemnización por despido del que fue objeto con fecha 19 de noviembre de 2011.

Acreditada la antigüedad, el salario y el despido con la prueba documental y por el interrogatorio de parte (art. 91.2 de la LRJS) el actor era acreedor a la cantidad reclamada por mor del art. 56 del ET. Así, la cantidad reconocida por la empresa en el documento al f. 22 en concepto de indemnización, sin más detalles, partiendo de la antigüedad y salario declarados probados, solo puede corresponderse con una indemnización por despido reconocido improcedente por lo que habiendo acreditado la parte actora los hechos constitutivos de su pretensión, de conformidad con el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no probando la empresa el pago de la indemnización o cualquier otro hecho impeditivo, extintivo o excluyente procede estimar la demanda condenando a la empresa al pago de la cantidad reclamada más los intereses de demora que serán los previstos en el art. 1108 del CC, dado el carácter indemnizatorio de lo adeudado, a devengar desde la fecha de su reclamación extrajudicial vía papeleta de conciliación.

Segundo.—No procede hacer pronunciamiento condenatorio alguno frente al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa tramitación del expediente oportuno, no obstante lo cual, en cuanto citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo.

Tercero.—Contra la presente sentencia no cabe recurso de suplicación al amparo del art. 191.2 g) de la LRJS, dado que la cuantía económica de la pretensión no excede de 3.000 euros.

Vistos los preceptos legales aplicables al presente caso.

Fallo: Que estimando la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por la parte actora frente a la demanda, debo condenar y condeno a la empresa La Terraza del Taller, S.L., a que abone a José María Aguirre Núñez la suma reclamada de 1750 euros por los conceptos expresados más los intereses de demora en los términos arriba señalados; y todo ello sin hacer expreso pronunciamiento respecto del Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial doy fe, en Sevilla, a 25 de marzo de 2015.

Y para que sirva de notificación al demandado La Terraza del Taller, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 27 de marzo de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

4W-4695

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 485/2014, a instancia de la parte actora Sergio Hermosín Salazar contra Segurycontrol, S.A., sobre despidos / ceses en general se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Procedimiento: 485/2014.

En nombre de Su Majestad el Rey.

El ilustrísimo señor don Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia número 204/2015.

En Sevilla a 5 de mayo de 2015, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 485/2014, promovidos por Sergio Hermosín Salazar; contra Segurycontrol, S.A., sobre despidos / Ceses en general.

Fallo: Estimar la demanda interpuesta por don Sergio Hermosín Salazar frente a la empresa Segurycontrol, S.A., y, en consecuencia, procede:

Declarar improcedente el despido del trabajador que tuvo lugar con fecha de efectos del día 12 de marzo de 2014.

Tener por efectuada la opción por la indemnización y, en consecuencia, extinguir la relación laboral entre el trabajador y la empresa a la fecha del despido.

Condenar a la empresa a abonar al trabajador las siguientes cantidades: Cuarenta mil cuatrocientos treinta y cinco euros con veinte céntimos (40.435,20) en concepto de indemnización por despido improcedente calculada hasta la fecha de esta sentencia; seiscientos setenta y tres euros con noventa y dos céntimos (673,92) en concepto de indemnización por los días de preaviso omitidos; tres mil novecientos cincuenta euros con ochenta y tres céntimos (3.950,83) brutos en concepto de retribuciones devengadas y no satisfechas.

No procede hacer expreso pronunciamiento, por ahora, respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma no cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial doy fe, en Sevilla, a 5 de mayo de 2015.

Y para que sirva de notificación al demandado Segurycontrol, S.A., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 11 de mayo de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

4W-6208

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña M.^a Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 157/2015 a instancia de la parte actora Masako Nakahira contra Federación Mujeres Progresistas de Andalucía sobre ejecución de títulos judiciales se han dictado auto y decreto de fecha 14/07/2015 cuyas partes dispositivas son del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva

S.S.^a Ilma. dijo: Procédase a despachar ejecución frente a Federación Mujeres Progresistas de Andalucía en cantidad suficiente a cubrir la suma de 4.100,28 € en concepto de principal, más la de 372,74 € calculados provisionalmente para intereses y costas sin perjuicio de posterior liquidación.

Una vez dictado por el Secretario Judicial el correspondiente Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 551.3 L.E.C., notifíquese este auto a los ejecutados, junto con copia de la demanda ejecutiva y documentos con ella aportados, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días siguientes al de su notificación, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiere incurrido la presente resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (artículos 239 y concordantes de la LRJS).

Así por este auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. señor don Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla. Doy fe.

El Magistrado-Juez. La Secretaria.

Parte dispositiva

Acuerdo:

Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar decreto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

La Secretaria Judicial.

Y para que sirva de notificación al demandado Federación Mujeres Progresistas de Andalucía actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 14 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial, M.^a Fernanda Tuñón Lázaro.

Auto

En Sevilla a 14 de julio de 2015.

Hechos

Primero: En los autos de referencia, seguidos a instancia de Masako Nakahira, contra Federación Mujeres Progresistas de Andalucía dictó sentencia de fecha 15/07/2014 por la que se condenaba a la demanda al abono de las cantidades que se indican en la misma.

Segundo: Dicha resolución judicial es firme.

Tercero: Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida, objeto de condena.

Razonamientos jurídicos

Primero: Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en todo tipo de recursos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la CE. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 de la LRJS, 549 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución transcurrido el plazo de espera del artículo 548 de la LEC, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiese conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 237 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje, y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes,

sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social, tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (artículo 86.4 de la LRJS).

Tercero: Si la Sentencia condenare al pago de cantidad determinada líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el artículo 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 584 del mismo cuerpo legal, así mismo el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

Cuarto: De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

Parte dispositiva

S.Sa. Iltma. dijo: Precédase a despachar ejecución frente a Federación Mujeres Progresistas de Andalucía en cantidad suficiente a cubrir la suma de 4.100,28 € en concepto de principal, más la de 372,74 € calculados provisionalmente para intereses y costas sin perjuicio de posterior liquidación.

Una vez dictado por el Secretario Judicial el correspondiente Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 551.3 L.E.C., notifíquese este auto a los ejecutados, junto con copia de la demanda ejecutiva y documentos con ella aportados, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días siguientes al de su notificación, en el que. Además de alegar las posibles infracciones en que hubiere incurrido la presente resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (artículos 239 y concordantes de la LRJS).

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. señor don Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—La Secretaria.

Decreto

Secretaria Judicial doña M.^a Fernanda Tuñón Lázaro.

En Sevilla a 14 de julio de 2015.

Antecedentes de hecho

Primero: Masako Nakahira ha presentado demanda contra Federación Mujeres Progresistas de Andalucía.

Segundo: No consta que Federación Mujeres Progresistas de Andalucía haya satisfecho el importe de la cantidad objeto de condena.

Tercero: El Juzgado Social núm. 4 de los de Sevilla se ha dictado Decreto de Insolvencia de fecha 11/02/2014 respecto del deudor.

Fundamentos de derecho

Primero: El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales. (Artículos 117 de la CE y 2 de la L.R.J.S.)

Segundo: La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación, (artículos 68 y 84.4 de la L.R.J.S.), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias, (artículo 239.3 de la L.R.J.S.).

Tercero: Dispone el artículo 276.3 de la L.R.J.S. que declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, ello será base suficiente para estimar supervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar auto de insolvencia sin necesidad de reiterar las averiguaciones de bienes del artículo 250 de esta ley, debiendo darse audiencia al actor y al Fondo de Garantía Salarial para que señalen la existencia de nuevos bienes en su caso. Por ello y vista la insolvencia ya dictada contra la/s ejecutada/s se adopta la siguiente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

Acuerdo:

Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar decreto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

Sevilla a 14 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial, M.^a Fernanda Tuñón Lázaro.

36W-8632

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1021/2014, a instancia de la parte actora José Manuel Ruiz Lara contra Gestora de Medios Acuáticos, S.L., sobre despidos / ceses en general se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

En nombre de Su Majestad el Rey.

El ilustrísimo señor don Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia número 345/2015.

En Sevilla a 20 de julio de 2015, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 1021/2014, promovidos por José Manuel Ruiz Lara; contra Gestora de Medios Acuáticos, S.L., sobre despidos / ceses en general.

Fallo: Estimar la acción de despido ejercitada por el trabajador don José Manuel Ruiz Lara frente a la empresa Gestora de Medios Acuáticos, S.L., y, en consecuencia, procede:

Declarar improcedente el despido del trabajador que tuvo lugar con fecha de efectos del día 31 de agosto de 2014.

Condenar a la empresa a optar expresamente, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, entre readmitir al trabajador en su relación laboral en las mismas condiciones que regían antes del despido o indemnizarle en la cantidad de ocho mil ochocientos dieciocho euros con un céntimo (8.818,01) y todo ello con las siguientes advertencias legales:

1. La opción por la indemnización determinará la extinción de la relación laboral a la fecha del despido.
2. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina de este Juzgado dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia sin esperar a la firmeza de la misma.
3. En caso de no ejercitarse la opción en tiempo y forma se entenderá que la empresa opta por la readmisión.
4. Si la empresa, conforme a lo expuesto, optara expresa o tácitamente por la readmisión, deberá abonar a los trabajadores los salarios de tramitación que correspondan desde el 31/08/14 (inclusive) hasta la fecha de notificación de la sentencia (exclusive) a razón del salario diario declarado en sentencia sin perjuicio de la deducción que proceda respecto de los salarios que el trabajador haya podido percibir desde la fecha del despido como consecuencia de un nuevo empleo y que se determinarán en ejecución de sentencia.

No procede hacer expreso pronunciamiento, por ahora, respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma no cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial doy fe.

En Sevilla a 20 de julio de 2015.

Y para que sirva de notificación al demandado Gestora de Medios Acuáticos, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 22 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

4W-8449

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 893/2014, a instancia de la parte actora Salvador Jiménez Domínguez contra Mamertrans, S.L., sobre despidos / ceses en general se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Procedimiento: 893/2014.

En nombre de Su Majestad el Rey.

El ilustrísimo señor don Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia número 325/2015.

En Sevilla a 8 de julio de 2015, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 893/2014, promovidos por Salvador Jiménez Domínguez; contra Mamertrans, S.L., sobre despidos / ceses en general.

Fallo: Estimar la acción de despido ejercitada por el trabajador don Salvador Jiménez Domínguez frente a la empresa Mamertrans, S.L., y, en consecuencia, procede:

Declarar improcedente el despido del trabajador que tuvo lugar con fecha de efectos del día 23 de julio de 2014.

Condenar a la empresa a optar expresamente, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, entre readmitir al trabajador en su relación laboral en las mismas condiciones que regían antes del despido o indemnizarla en la cantidad de diecinueve mil ciento sesenta y cuatro euros con ochenta y tres céntimos (19.164,83) y todo ello con las siguientes advertencias legales:

1. La opción por la indemnización determinará la extinción de la relación laboral a la fecha del despido.
2. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina de este Juzgado dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia sin esperar a la firmeza de la misma.
3. En caso de no ejercitarse la opción en tiempo y forma se entenderá que la empresa opta por la readmisión.
4. Si la empresa, conforme a lo expuesto, optara expresa o tácitamente por la readmisión, deberá abonar a los trabajadores los salarios de tramitación que correspondan desde el 23/07/14 (inclusive) hasta la fecha de notificación de la sentencia (exclusive) a

razón del salario diario declarado en sentencia sin perjuicio de la deducción que proceda respecto de los salarios que el trabajador haya podido percibir desde la fecha del despido como consecuencia de un nuevo empleo y que se determinarán en ejecución de sentencia.

Condenar a la empresa a abonar al trabajador la cantidad de seiscientos setenta y dos euros con cuarenta y cinco céntimos (672,45) en concepto de indemnización por los días de preaviso omitidos.

Estimar la acción de reclamación de cantidad ejercitada por el trabajador contra la empresa y, en consecuencia, procede:

Condenar a la empresa a abonar al trabajador tres mil doscientos sesenta y ocho euros con veintinueve céntimos (3.268,29) en concepto de salarios y vacaciones no disfrutadas del año 2013.

No procede hacer expreso pronunciamiento, por ahora, respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr./Sra. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe, en Sevilla, a 8 de julio de 2015.

Y para que sirva de notificación al demandado Mamertrans, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 22 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

4W-8450

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1143/2012, a instancia de la parte actora Vanessa González Anaya contra Restauración la Canela, S.L., sobre Social Ordinario se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 263/2015.

En la ciudad de Sevilla a dos de junio de dos mil quince. En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla vistos los autos seguidos a instancias de Vanessa González Anaya contra la empresa Restauración la Canela, S.L., sobre cantidad, con el número 1143/2012.

Antecedentes de hecho:

Primero: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano con fecha 19 de septiembre de 2012, siendo turnada a este Juzgado el día 21 de septiembre de 2012, que por decreto de fecha 4 de octubre de 2012, tuvo por admitida a trámite la demanda ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 2 de junio de 2015, a las 10.10 horas.

Segundo: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la Sala del Juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba, no compareciendo la parte demandada estando citada en legal forma.

Tercero: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual la parte concluyó en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

Hechos probados:

Primero: Vanessa González Anaya, mayor de edad, ha venido prestando servicios para la empresa Restauración la Canela, S.L., desde el 19/11/10, con una antigüedad de 26 de abril de 1999, ostentando la categoría profesional de gerente de local y percibiendo un salario diario a efectos de despido de 60,68 euros que se abonaba en los quince primeros días del mes en efectivo.

La empresa con fecha 21 de febrero de 2011 procedió reducir la jornada de la trabajadora de 40 horas semanales a 20 horas semanales con reducción proporcional del salario. Dicha reducción fue declarada nula por sentencia firme dictada por este mismo Juzgado en los autos 529/2011, con fecha 15 de noviembre de 2011.

Posteriormente, la trabajadora fue objeto de un despido disciplinario con fecha de efectos del 27 de diciembre de 2011. Dicho despido fue declarado improcedente por sentencia de este mismo Juzgado dictada en los autos 174/2012, con fecha 17 de octubre de 2012, y que es firme.

Por auto de fecha 9 de julio de 2013, quedó extinguida la relación laboral.

Segundo: Que como consecuencia de dicha relación laboral la empresa le adeuda la suma de 8.690,69 euros por los conceptos desglosados en el hecho tercero y cuarto de la demanda, por reproducido.

Tercero: Que se ha celebrado Acto de Conciliación ante el C.M.A.C. de Sevilla con fecha 23 de mayo de 2012, con el resultado de sin efecto por incomparecencia de la Empresa, la que tampoco asistió a juicio pese a estar citada en legal forma.

Cuarto: Que la demanda se ha interpuesto con fecha 19 de septiembre de 2012.

Fundamentos de derecho:

Primero: La parte actora ejercita la acción de reclamación de cantidad contra la empresa demandada; la jurisprudencia, interpretando el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y aplicándolo a éste ámbito, exige que la carga de la prueba de la relación laboral, antigüedad y salario recaiga sobre el demandante; mientras que la prueba de hallarse al corriente en el pago de los salarios a quien corresponde es al empresario.

Partiendo de dicha premisa y teniendo en cuenta que la prestación por parte de los trabajadores de servicios por cuenta de los empresarios es sinalagmática de la contraprestación de la retribución de los salarios convenidos, conforme al art. 4 – 2.º del Estatuto de los Trabajadores y en el caso de que nos ocupa, acreditada la realidad de la relación laboral invocada, categoría profesional y salario a través de la prueba documental aportada, consistente en sentencias y auto de extinción de la relación laboral así como horas de salarios (f. 21 y ss) y el incumplimiento de obligación de pago de las cantidades reclamadas, correctas atendiendo al Convenio Colectivo de apli-

cación, procede estimar la demanda, debiendo se tener por confesa a la empresa demandada en base a lo previsto en el art. 91-2.º de la LRJS. Debiendo incrementarse las indicadas cantidades con el 10% de demora, conforme al art. 29-3.º del Estatuto de los Trabajadores.

Segundo: No procede hacer pronunciamiento condenatorio alguno frente al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa tramitación del expediente oportuno, no obstante lo cual, en cuanto citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo.

Tercero: La presente sentencia no es firme pues cabe interponer frente a ella recurso de suplicación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo, o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

En el caso de la empresa condenada, si recurre deberá acreditar al anunciar el recurso el ingreso del importe de su condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado mediante la presentación en la Secretaría del oportuno resguardo, pudiendo sustituirse dicha consignación por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito que habrá de presentarse junto con el mencionado escrito de anuncio del recurso y que quedará registrado y depositado en la oficina judicial.

Al anunciar el recurso deberá acreditar, además, el ingreso del depósito de 300 euros en la cuenta citada.

Los referidos depósitos y consignaciones podrán efectuarse mediante transferencia bancaria a la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

La interposición del recurso de suplicación devengará, en su caso, la tasa correspondiente debiendo la parte recurrente justificar su ingreso al momento de interponerlo, todo ello de conformidad con los arts. 5, 6, 7 y 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre y ello sin perjuicio de los supuestos de exención previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita como es el caso de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, funcionarios o personal estatutario (Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 5 de junio de 2013).

Vistos los preceptos legales aplicables al presente caso.

Fallo: Que estimando la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por la parte actora frente a la demanda, debo condenar y condeno a la empresa Restauración la Canela, S.L., a que abone a Vanessa González Anaya la suma reclamada de 8.690,69 euros por los conceptos expresados, más el 10% de interés de demora; y todo ello sin hacer expreso pronunciamiento respecto del Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr./Sra. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe, en Sevilla, a 2 de junio de 2015.

Y para que sirva de notificación al demandado Restauración la Canela, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 15 de junio de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

4W-7224

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Social Ordinario 319/2013. Negociado: AC.

N.I.G.: 4109144S20130003438.

De: Francisco Javier Vega Bozada.

Contra: Talleres Gandul, S.A.

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 319/2013, a instancia de la parte actora Francisco Javier Vega Bozada contra Talleres Gandul, S.A., sobre Social Ordinario se ha dictado resolución de fecha 21 de julio de 2015, (sentencia) del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por la parte actora frente a la demanda, debo condenar y condeno a la empresa Talleres Gandul, S.A., a que abone a Francisco Javier Vega Bozada la suma reclamada de 11.764,13 euros por los conceptos expresados más los intereses de demora; y todo ello sin hacer expreso pronunciamiento respecto del Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado Talleres Gandul, S.A., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 22 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

4W-8470

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña M.ª Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1057/2014 a instancia de la parte actora doña Macarena Martín Troncoso contra Asociación Espistula sobre despidos/ceses en general se ha dictado resolución de fecha 12 de enero de 2015 (decreto de admisión y señalamiento) del tenor literal siguiente:

Decreto

Secretaría Judicial doña M.^a Fernanda Tuñón Lázaro.
En Sevilla a 12 de enero de 2015.

Antecedentes de hecho

Primero: Doña Macarena Martín Troncoso presenta demanda contra Asociación Espístula.

Segundo: Se ha requerido a Macarena Martín Troncoso para que subsane los defectos advertidos en la demanda presentada, en el plazo de 4 días.

Tercero: La parte demandante ha presentado escrito de subsanación de los defectos formales advertidos en la demanda el día 29 de diciembre de 2014.

Fundamentos de derecho

Primero: Subsanaos los requisitos formales de esta demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81,3 y 82,1 de la L.R.J.S procede su admisión a trámite y posterior señalamiento, por parte del Secretario Judicial.

— Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Dispongo:

— Admitir la demanda presentada.

— Señalar el próximo 27 de octubre de 2015 a las 10.10 horas, para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas de este Juzgado sito en Avda. de la Buhaira, 26. 5ª Planta, Edificio Noga, Sala de Vistas 1º planta, para el caso de que las partes no lleguen a una avenencia en el acto de conciliación y celebrar ante la Secretaría Judicial el mismo día, a las 10:00 horas, en la Oficina este Juzgado sita en planta quinta del mencionado edificio.

— Citar a las partes en legal forma con la advertencia de que de no comparecer ni alegar justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o juicio, podrá el Secretario Judicial en el primer caso y el Juez en el segundo, tener al actor por desistido de la demanda, y si se tratase del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.

— Requerir a la parte actora para que aporte el acta de conciliación a la mayor brevedad posible.

— Dar cuenta a S.Sª de los medios de prueba propuestos por la parte actora en su escrito de demanda (interrogatorio, documental y testifical), a fin de que se pronuncie sobre los mismos.

Dar cuenta a S.Sª del señalamiento efectuado a los efectos del artículo 182 LEC.

Notifíquese la presente resolución a las partes

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

Y para que sirva de notificación al demandado Asociación Espístula actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 30 de julio de 2015.—La Secretaría Judicial, M.^a Fernanda Tuñón Lázaro.

36W-8639

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 3 (Refuerzo bis)

Doña M^a Ángeles Docavo Torres, Secretaría Judicial de Refuerzo bis de los Juzgados de lo Social de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 286/2014 a instancia de la parte actora don Higinio Jesús Alba Nieto, David Rodríguez Carrión y Gonzalo Cordero Moreno contra Noray Consultoría Empresarial SL, Bitácora Textil SA, Albatros Promotora Empresarial SA y Albert Ziegler España SL sobre Social Ordinario se ha acordado citar al representante legal de Noray Consultoría Empresarial SL, Bodywork Truck Engineering SL, Bitácora Textil SA, Albatros Promotora Empresarial SA y Albert Ziegler España SL como demandados por tener ignorado paradero para que comparezca el próximo 26 de octubre de 2015 a las 10:30 horas en la Oficina de refuerzo de este Juzgado sita en la 5ª planta del edificio Viapol, portal B de calle Vermondo Resta s/n y a las 10:40 horas en la Sala de Vistas núm. 2 (planta Sótano) debiendo comparecer personalmente y con los medios de prueba que intenten valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderá por falta injustificada de asistencia.

Se pone en su conocimiento que tienen a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de demanda, decreto de fecha 17/11/14 y diligencia de ordenación de 12/5/15.

Y para que sirva de notificación al demandado Noray Consultoría Empresarial SL, Bodywork Truck Engineering SL, Bitácora Textil SA, Albatros Promotora Empresarial SA y Albert Ziegler España SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 30 de junio de 2015.—La Secretaría Judicial de refuerzo bis, M^a Ángeles Docavo Torres.

36W-8638

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 6

Procedimiento: Social ordinario 527/2014. Negociado: K.

N.I.G.: 4109144S20140005645.

De: Don Gualberto Cari Loayza.

Contra: Limparservicios Integrales, S.L.

Doña María de los Ángeles Peche Rubio, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número seis de esa capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 527/2014 a instancia de la parte actora don Gualberto Cari Loayza, contra Limparservicios Integrales, S.L., sobre social ordinario se ha dictado resolución de fecha 27/10/14, del tenor literal siguiente:

Diligencia de ordenación:

Secretaria Judicial señora doña María de los Ángeles Peche Rubio.

En Sevilla a 27 de octubre de 2014.

Habiéndose examinado las actuaciones, se procede subsanar la fecha del señalamiento indicada en la resolución de fecha 23/05/14 al haberse producido un error en el día del juicio señalado. Siendo la fecha correcta para la celebración del acto de conciliación y/o juicio el día 27 de octubre de 2015, y no la indicada en el decreto. Manteniéndose el resto de los pronunciamientos contenidos en el mismo. Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado Limparservicios Integrales, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 3 de septiembre de 2015.—La Secretaria Judicial, María de los Ángeles Peche Rubio.

2W-9233

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 6 (Refuerzo)

Doña Manuela Díaz Guerra, Secretaria Judicial Sustituta de Refuerzo Juzgado de lo Social número 6 de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos número 23/2014-RF, seguidos a instancia de doña Jenifer García Rodríguez frente a Import & Export Gabbana 2012, se ha dictado sentencia el día 21-7-2015.

Se pone en conocimiento de Import & Export Gabbana 2012, que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Adscripción Territorial de Refuerzo copia de dicha Sentencia y se le hace saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado ante esta Adscripción Territorial de Refuerzo en la forma legalmente establecida.

Y para que sirva de notificación a Import & Export Gabbana 2012, con CIF B91970962, se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y para su colocación en el tablón de anuncios de esta Adscripción Territorial de Refuerzo, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 21 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial sustituta de refuerzo, Manuela Díaz Guerra.

253W-8357

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 7

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Ilmo. señor don Carlos Mancho Sánchez, Magistrado del Juzgado de lo Social número siete de Sevilla, en los autos número 1404/2012, seguidos a instancias de doña Antonia Cañete González y don Sergio García Ruiz, contra Puerta Chiquero, S.L., sobre social ordinario, se ha acordado citar a dicha parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el día 29 de octubre de 2015, a las 10:00 horas, para asistir a los actos de conciliación o juicio que tendrán lugar ante este Juzgado sito en Avda. de la Buhaira núm. 26, Edificio Noga, 6ª planta, debiendo comparecer personalmente, o por personal que esté legalmente apoderado, y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Poniéndose en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia del escrito de demanda presentado.

Y para que sirva de citación a Puerta Chiquero, S.L., para los actos de conciliación o juicio, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y su colocación en el tablón de anuncios.

En Sevilla a 27 de marzo de 2013.—El Secretario Judicial. (Firma ilegible.)

258-4764

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 7

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Ilmo. señor don Carlos Mancho Sánchez, Magistrado del Juzgado de lo Social número siete de Sevilla, en los autos número 1183/2012, seguidos a instancias de doña Antonia Martínez Jamardo, contra Fondo de Garantía Salarial, Cocalim, S.L. y Celia Limpiezas y Mantenimiento, S.L., sobre cantidad, se ha acordado citar a Cocalim, S.L. y Celia Limpiezas y Mantenimiento, S.L., como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezcan el día 29 de octubre de 2015, a las 9:10 horas, para asistir a los actos de conciliación o juicio que tendrán lugar ante este Juzgado sito en Avda. de la Buhaira núm. 26, Edificio Noga, 1ª planta, debiendo comparecer personalmente, o por personal que esté legalmente apoderado, y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Poniéndose en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia del escrito de demanda presentado.

Y para que sirva de citación a Cocalim, S.L. y Celia Limpiezas y Mantenimiento, S.L., para los actos de conciliación o juicio, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y su colocación en el tablón de anuncios.

En Sevilla a 16 de mayo de 2013.—El Secretario Judicial. (Firma ilegible.)

258-7626

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 7

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Ilmo. señor don Carlos Mancho Sánchez, Magistrado del Juzgado de lo Social número siete de Sevilla, en los autos número 1354/2012, seguidos a instancias de Midat Cyclops Mutua de Accidentes de Trabajo, contra doña Yolanda Millán Cruciel, Acciona Facility Services, S.A., SAS, INSS y TGSS, sobre Seguridad Social en materia prestacional, se ha acordado citar a Acciona Facility Services, S.A., como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezcan el día 29 de octubre de 2015, a las 9:40 horas, para asistir a los actos de conciliación o juicio que tendrán lugar ante este Juzgado sito en Avda. de la Buhaira núm. 26, Edificio Noga, 6ª planta, debiendo comparecer personalmente, o por personal que esté legalmente apoderado, y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Poniéndose en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia del escrito de demanda presentado.

Y para que sirva de citación a Acciona Facility Services, S.A., para los actos de conciliación o juicio, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y su colocación en el tablón de anuncios.

En Sevilla a 20 de marzo de 2013.—El Secretario Judicial. (Firma ilegible.)

258-4604

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 8

Doña M^a. del Carmen Peche Rubio, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número ocho de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 903/2014 a instancia de la parte actora doña Tatiana Soriano Díaz contra Fogasa, Coriana Fersan SL y Manuela Martín Domínguez sobre despidos/ceses en general se ha dictado resoluciones de fecha 23/06/2015 y 29/06/2015 del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva

S.S^a. Ilma. dijo:

Procedase a la ejecución de la resolución dictada en las presentes actuaciones convocándose a las partes a incidente de no readmisión.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 €, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado núm. 4027 0000 00, abierta en Banco Santander utilizando para ello el modelo oficial y concretando además el núm. y año del procedimiento, indicando en el campo «Concepto» que se trata de un recurso seguido del código «30» y «Social-Reposición» de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta Banco Santander 0049 3569 92 0005001274, IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, indicando el beneficiario, Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, y en «Observaciones» se consignarán los 16 dígitos de la cuenta 4027 0000 00 más el núm. y el año del procedimiento, indicando después de estos 16 dígitos separados por un espacio el código «30» y «Social-Reposición».

Así por este auto, lo acuerdo mando y firma la Ilma. señora doña Carmen Durán de Porras, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 8 de Sevilla. Doy fe.

Parte dispositiva

Acuerdo:

Citar a las partes a comparecencia que tendrá lugar en la sala de vistas de este Juzgado sita en avenida de la Buhaira núm. 26 edificio Noga primera planta de esta capital, el próximo día veintiséis de abril de dos mil quince, a las 11:40 horas, previniendo a las mismas que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse y puedan practicarse en el acto, advirtiéndose a la parte actora que de no comparecer por sí o persona que la represente, se la tendrá por decaída de su petición y que de no hacerlo la demandada por sí o representante legal, se celebrará el acto sin su presencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y Fogasa.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de revisión directo por escrito en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 €, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado núm. 4027 0000 00, abierta en Banco Santander utilizando para ello el modelo oficial y concretando además el núm. y año del procedimiento, indicando en el campo «Concepto» que se trata de un recurso seguido del código «30» y «Social-Reposición» de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta Banco Santander 0049 3569 92 0005001274, IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, indicando el beneficiario, Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, y en «Observaciones» se consignarán los 16 dígitos de la cuenta 4027 0000 00 más el núm. y el año del procedimiento, indicando después de estos 16 dígitos separados por un espacio el código «30» y «Social-Reposición».

Diligencia de ordenación

Secretaria Judicial señora doña M^a. del Carmen Peche Rubio.
En Sevilla a 29 de junio de 2015.

Vista las actuaciones, habiéndose observado un error en el decreto de fecha 23/06/2015 en cuanto al mes del señalamiento se subsana el mismo y se hace constar que la fecha de la comparecencia que debe constar en dicho decreto es el veintiséis de octubre de 2015 manteniéndose la hora así como restos de los pronunciamientos.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado Coriana Fersan SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 29 de junio de 2015.—La Secretaria Judicial, M^a. del Carmen Peche Rubio.

36W-7653

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 10

Procedimiento: Despidos/ceses en general 809/2014 Negociado: E

N.I.G.: 4109144S20140008699

De: Doña María de los Ángeles Font Torrado y don Miguel Ángel Ramiro Roldán.

Contra: Yaco Sistemas, S.L., Fondo de Garantía Salarial, Administración Concursal de Yaco Sistemas, S.L. y Telefónica España, S.A.

Doña Rosa María Rodríguez Rodríguez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número diez de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 809/2014, se ha acordado citar a Yaco Sistemas, S.L., como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 27 de octubre de 2015 a las 10:25 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Avda. de la Buhaira número 26, edificio Noga, planta 6.^a debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Yaco Sistemas, S.L., se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Sevilla a 30 de junio de 2015.—La Secretaria Judicial, Rosa María Rodríguez Rodríguez.

2W-7651

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 10

Doña Rosa María Rodríguez Rodríguez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número diez de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 947/2013 a instancia de Susana Isabel Chagas Viegas contra Asepuyo, INSS y TGSS y Alfoncor SL se ha acordado citar a Alfoncor SL como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 26 de octubre de 2015 a las 9:50 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en avenida de la Buhaira núm. 26, edificio Noga, planta 6.^a debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de Confesión Judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Alfoncor SL., se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Sevilla a 23 de junio de 2015.—La Secretaria Judicial, Rosa María Rodríguez Rodríguez.

36W-7454

MADRID.—JUZGADO NÚM. 9

N.I.G.: 28.079.00.4-2014/0040210.

Procedimiento despidos / Ceses en general 925/2014.

Materia: Despido.

Demandante: Jani Neacsu.

Demandado: Logística de Maquinaria y Técnicas Viales, S.L.

Don Rafael Lozano Terrazas, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 9 de esta capital.

Hace saber: Que en el procedimiento 925/2014, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Jani Neacsu frente a Logística de Maquinaria y Técnicas Viales, S.L., sobre despidos / ceses en general se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número 9.

Autos número demanda: 925/2014.

Sentencia número: 3/2015.

En Madrid a 13 de enero de 2015.

Don José María Reyero Sahelices Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número nueve del Juzgado y localidad o provincia Madrid tras haber visto los presentes autos, sobre despidos / ceses en general entre partes, de una y como demandante don Jani Neacsu, que comparece asistido del Letrado don Darío Alonso de Hoyos y de otra como demandado Logística de Maquinaria y Técnicas Viales, S.L., que no comparece estando citada en legal forma.

En nombre del Rey, ha dictado la siguiente.

Sentencia:

Antecedentes de hecho:

Único.—Presentada la demanda en fecha 26 de agosto de 2014 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando, a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 13 de enero de 2015 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo las partes reseñadas en el Acta, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

Hechos probados.

Primero.—Don Jani Neacsu provisto de NIE número X-5404259-H venía prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa Logística de Maquinaria y Técnicas Viales, S.L., frente a la que se solicita la conciliación con una antigüedad desde el día 15 de abril de 2013, prestando servicios como oficial primero de la construcción, a jornada completa, siendo su horario de trabajo de 08.00 horas a 18.00 horas, descansando para comer de 14.00 a 15.00 horas, e igualmente media hora a las 10.00 horas para el bocadillo.

Devengaba un salario mensual con prorrateo de pagas extraordinarias de 1.293,78 euros.

Segundo.—El 22 julio 2014 es despedido mediante carta del siguiente tenor literal:

«En Fuenlabrada a 22 de julio de 2014.

Para su conocimiento y oportunos efectos, según se recoge en Estatuto de los Trabajadores artículos 55.1 le comunico en este escrito que se procede a su despido disciplinario en base a los hechos probados descritos en Estatuto de los trabajadores artículo 54.2 consistente en:

Causas objetivas económicas para sostenibilidad de la empresa.

En consecuencia, desde el día 21 de julio de 2014 causará baja definitiva, quedando extinguida de pleno derecho la relación laboral que le vincula a esta empresa. Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo de 1/1995 se le acompaña la propuesta del documento de liquidación de retribuciones que tiene pendientes de pago y que están a su disposición en las oficinas de esta empresa.

Con esta decisión podrá interponer reclamación previa a la vía judicial de acuerdo Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en su artículo 63 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 245 de fecha 11 de octubre de 2011, y el artículo 53.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo de 1/1995.»

La empresa no ofreció al actor cantidad alguna por ningún concepto.

No consta ni la tesorería de la empresa a fecha, entrega carta de despido ni su situación económica.

Tercero.—El trabajador no ostenta ni ha ostentado la condición de representante del personal ni sindical alguna en el último año.

Cuarto.—La empresa adeuda al actor la cantidad de 1.570,89 euros por los siguientes conceptos y cuantías:

948,77 euros correspondientes al salario del mes de julio de 2014, y la parte proporcional de paga extras (22 días).

622,12 euros correspondientes a las vacaciones no disfrutadas del año 2014.

Quinto.—Con fecha 05.08.2014 el actor presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, celebrándose el acto administrativo el 25.08.2014 sin efecto ante la incomparecencia de la empresa demandada.

Al acto del juicio no compareció la empresa demandada, citada en legal forma y con apercibimiento expreso de ser tenida por confesa.

Fundamentos de derecho:

Primero.—Dando cumplimiento a lo establecido en el art.97.2 LRJS, se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la prueba documental aportada por la parte actora (Recibos de salario, certificado de empresa, carta de despido, Acta SMAC), con ello acredita como es su obligación (art.217 de la LEC) las circunstancias de la relación laboral: antigüedad, salario, categoría; y en cuanto al despido, causa y forma, en lo alego por la actora, y que se tiene por confesa a la demandada, a tenor del art.91.2 LRJS, al dejar de comparecer injustificadamente al acto el juicio, pese a estar citada legalmente, recayendo sobre ella la carga de la prueba sobre los mismos, conforme al art. 217 LEC y 105.1 LRJS.

Segundo.—El art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores según redacción dada por Ley 35/2010, dispone que el contrato podrá extinguirse:

«Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo.

Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto al que se refiere este apartado.

El art.51.1 del Estatuto de los Trabajadores según redacción dada por Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, dispone:

«A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.»

Por su parte el art.53.1 del Estatuto de los Trabajadores, bajo la rubrica «Forma y efectos de la extinción por causas objetivas», expresa:

«1. La adopción del acuerdo de extinción al amparo de lo prevenido en el artículo anterior exige la observancia de los requisitos siguientes:

a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa.

b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Cuando la decisión extintiva se fundare en el artículo 52.c de esta Ley, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.

c) Concesión de un plazo de preaviso de quince días, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto contemplado en el artículo 52.c), del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento.»

Tercero.—En el caso de autos ya por el defecto formal de falta de puesta a disposición, como de fondo, no probar las causas alegadas en la carta de despido, el mismo ha de ser calificado de improcedente ex art.53.4 ET, que dispone:

«La decisión extintiva se considerará procedente siempre que se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva y se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. En otro caso se considerará improcedente.

No obstante, la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho período o al pago de la indemnización en la cuantía correcta, con independencia de los demás efectos que procedan.»

Y el art.53.5 ET establece:

«La calificación por la autoridad judicial de la nulidad, procedencia o improcedencia de la decisión extintiva producirá iguales efectos que los indicados para el despido disciplinario, con las siguientes modificaciones:

a) En caso de procedencia, el trabajador tendrá derecho a la indemnización prevista en el apartado 1 de este artículo, consolidándola de haberla recibido, y se entenderá en situación de desempleo por causa a él no imputable.

b) Si la extinción se declara improcedente, y el empresario procede a la readmisión, el trabajador habrá de reintegrarle la indemnización percibida. En caso de sustitución de la readmisión por compensación económica, se deducirá de ésta el importe de dicha indemnización.»

El art.56.1.2 del Estatuto de los Trabajadores redactado por Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que dispone:

«1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.»

«2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.»

La Disposición Transitoria Quinta de dicho Real Decreto 3/2012, de 10.02.2012, establece:

«1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por el presente real decreto-Ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir de la entrada en vigor del mismo.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-Ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este real decreto-Ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición transitoria Sexta de este real decreto-Ley.»

Cuarto.—El art. 26.3 LRJS en su párrafo segundo dispone:

«El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de la liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha conforme al apartado 2 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta Ley. No obstante, si por la especial complejidad de los conceptos reclamados se pudiesen derivar demoras excesivas al proceso por despido, el Juzgado podrá disponer, acto seguido de la celebración del juicio, que se tramiten en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad, para lo que dispondrá la deducción de testimonio o copia de las actuaciones y elementos de prueba que estime necesarios a fin de poder dictar sentencia sobre las pretensiones de cantidad en el nuevo proceso resultante.»

En el caso de autos y requerida la actora presenta escrito registrado el 19.09.2014 desistiendo con reserva acciones de la reclamación salarial y postulando únicamente la liquidación de relación laboral por importe de 1.570,89 euros, acción que debe ser acumulada, condenando a la empresa a su abono.

Quinto.—Contra la presente sentencia y por razón de la materia cabe recurso de suplicación art. 191.3 a) LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo: Que estimando la demanda formulada por don Jani Neacsu frente a Logística de Maquinaria y Técnicas Viales, S.L., debo declarar y declaro improcedente el despido del actor efectuado el 22.07.2014, debiendo la empresa optar en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización de 1.871,32 euros. El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo a la fecha del despido (22.07.2014).

De optar por la readmisión deberá abonar salarios de tramitación, en su caso, desde la fecha del despido hasta notificación de sentencia a razón de 42,53 euros/día.

Igualmente se condena a la empresa demandada al abono de la cantidad de 1.570,89 euros en concepto de liquidación de relación laboral.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banco Santander calle Princesa número dos de Madrid a nombre de este Juzgado con el núm. 2507, clave 65 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander calle Princesa número dos de Madrid a nombre de este Juzgado, con el número de cuenta 2507, clave 65 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

De conformidad con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, Instrucción 5/2012, de 21 de noviembre así como Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 15) la parte o partes que deseen recurrir deberán presentar el Modelo 696 de autoliquidación con el ingreso debidamente validado, teniendo en cuenta que el art 4.3 de la Ley 10/12, establece «En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60% en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación»; exención que incluye a los que posean el beneficiarios del sistema de la Seguridad Social, a las personas con discapacidad en impugnación del grado reconocido, las Organizaciones Sindicales que actúen en defensa de los intereses de los trabajadores, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y los Organismos asimilados de la Comunidad Autónoma. Con excepción de la reclamación de derechos fundamentales.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez don José María Reyero Sahelices que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Logística de Maquinaria y Técnicas Viales, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 20 de enero de 2015.—El Secretario Judicial, Rafael Lozano Terrazas.

4W-842

MADRID.—JUZGADO NÚM. 31

Demandante: Luis Alberto Calleja Camarero.

Demandado: José Manuel Rodríguez Sánchez y otros 3.

Doña Amalia del Castillo de Comas, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 31 de esta capital.

Hace saber: Que en el procedimiento 441/2015, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Luis Alberto Calleja Camarero frente a José Manuel Rodríguez Sánchez, Intercontinental Informática 2012, S.L., O.P.T.-95, S.L., y Sirius Media Consulting, S.L., sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado la siguiente resolución cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda de cantidad interpuesta por don Alberto Calleja Camarero frente a Sirius Media Consulting, S.L., Intercontinental Informática 2012 S.L., OPT 95, S.L., y don José Manuel Rodríguez Sánchez debo condenar y condeno solidariamente a las empresas Intercontinental Informática 2012 S.L., y a OPT 95, S.L., a abonar a la parte actora la cuantía de 4.995,81 euros netos, así como el 10% en concepto de mora; y debo absolver y absuelvo a la empresa Sirius Media Consulting, S.L., y a don José Manuel Rodríguez Sánchez de todos los pedimentos de la demanda.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente a la notificación, por medio de comparecencia o por escrito.

Se advierte a las partes que para tener por formalizado el recurso de suplicación deberán acreditar el ingreso de la tasa judicial prevista en la Ley 10/2012, salvo quien ostente el beneficio de justicia gratuita.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Diligencia: Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los arts. 55 a 60 LRJS, doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a O.P.T.-95, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y tablón de anuncios del Juzgado.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 24 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial, Amalia del Castillo de Comas.

4W-8566

TARRAGONA.—JUZGADO NÚM. 2

Por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha, en los autos seguidos ante este Juzgado de lo Social número dos con el núm. 1014/2013 a instancias de Pedro Cereijo Fernández en reclamación de cantidad, se cita a Esabe Vigilancia, S.A. en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social sito en avenida Roma núm. 21 de Tarragona, el próximo día 27 de octubre de 2015 a las 9:30 horas de su mañana, para la conciliación y juicio, caso de no lograrse avenencia, y al que concurrirá con todos los medios de prueba de que intente valerse, advirtiéndole que no se suspenderá el juicio por falta de asistencia del demandado y que las siguientes notificaciones se harán en estrados.

En Tarragona a 13 de mayo de 2015.—La Secretaria Judicial, Cristina Pallares Orland.

36W-6598

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/99 de 13 de enero, se hace pública notificación del documento de citación para requerimiento de visita domicilio informe Pia a la persona que se relaciona a continuación, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

<i>Nº expediente</i>	<i>Nombre /Apellidos/Domicilio</i>	<i>Acto notificado</i>
01-41/3331750/2010-42	José Manuel Marco Pérez Calle Jaime Balmes 7 41007 Sevilla	Requerimiento de visita domicilio informe de Pia

Por lo que se les emplaza para que comparezcan ante esta Área de Bienestar Social y Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, Servicio de Intervención, Unidad de Trabajo Social San Pablo-Santa Justa sito en avenida Pedro Romero s/n, 41007 Sevilla, en horario de 9:00 horas a 14:00 horas de lunes a viernes, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del edicto, a fin de que se haga entrega del correspondiente documento. Transcurrido este plazo se le tendrá por notificado a todos los efectos.

Lo que notifico a Vd., significándole que contra esta resolución por ser un acto de trámite no cabe recurso alguno. No obstante podrán utilizarse, cuantas acciones estime convenientes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Sevilla a 25 de agosto de 2015.—El Secretario General. P.D. La Jefa del Servicio de Intervención de los Servicios Sociales, Amparo Pitel Huertas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/99 de 13 de enero, se hace pública notificación del documento de citación para elaboración del programa individual de atención (Pia) a la persona que se relaciona a continuación, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

<i>Nº expediente</i>	<i>Nombre /Apellidos/Domicilio</i>	<i>Acto notificado</i>
1/5324	María Francisca Nuñez Ruiz Calle Regla Sanz, 41, 1º 2. 41010	Citación para elaboración Pia

Por lo que se les emplaza para que comparezcan ante esta Área de Bienestar Social y Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, Servicio de Intervención, Unidad de Trabajo Social Triana-Los Remedios sito en calle San Jacinto núm. 27, Sevilla, en horario de 9:00 horas a 14:00 horas de lunes a viernes, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del edicto, a fin de que se haga entrega del correspondiente documento. Transcurrido este plazo se le tendrá por notificado a todos los efectos.

Lo que notifico a Vd., significándole que contra esta resolución por ser un acto de trámite no cabe recurso alguno. No obstante podrán utilizarse, cuantas acciones estime convenientes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Sevilla a 21 de agosto de 2015.—El Secretario General. P.D. La Jefa del Servicio de Intervención de los Servicios Sociales, Amparo Pitel Huertas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/99 de 13 de enero, se hace pública notificación del documento de citación para requerimiento de visita domicilio informe Pia a la persona que se relaciona a continuación, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

<i>Nº expediente</i>	<i>Nombre /Apellidos/Domicilio</i>	<i>Acto notificado</i>
01-41/1947308/2009-04	Amparo Rocío Martín Sánchez Avda. 28 de febrero bloque 19, 6ºB. Sevilla	Requerimiento de visita domicilio informe de Pia

Por lo que se les emplaza para que comparezcan ante esta Área de Bienestar Social y Empleo, Servicio de Intervención, Unidad de Trabajo Social San Pablo-Santa Justa sito en avenida Pedro Romero s/n, 41007 Sevilla, en horario de 9:00 horas a 14:00 horas de lunes a viernes, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del edicto, a fin de que se haga entrega del correspondiente documento. Transcurrido este plazo se le tendrá por notificado a todos los efectos.

Lo que notifico a Vd., significándole que contra esta resolución por ser un acto de trámite no cabe recurso alguno. No obstante podrán utilizarse, cuantas acciones estime convenientes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos

Sevilla a 24 de agosto de 2015.—El Secretario General. P.D. La Jefa del Servicio de Intervención de los Servicios Sociales, Amparo Pitel Huertas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/99 de 13 de enero, se hace pública notificación del documento de citación para elaboración del programa individual de atención (Pia) a la persona que se relaciona a continuación, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

<i>Nº expediente</i>	<i>Nombre /Apellidos/Domicilio</i>	<i>Acto notificado</i>
4180202013751	Rosario Gámez Padilla. C/ Manzana, núm 10-1º Izq. 41009 Sevilla	Citación para elaboración Pia

Por lo que se les emplaza para que comparezcan ante esta Área de Bienestar Social y Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, Servicio de Intervención, Unidad de Trabajo Social Macarena, sito en calle Fray Isidoro de Sevilla núm. 1, 41009- Sevilla, en horario de 9:00 horas a 14:00 horas de lunes a viernes, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del edicto, a fin de que se haga entrega del correspondiente documento. Transcurrido este plazo se le tendrá por notificado a todos los efectos.

Lo que notifico a Vd., significándole que contra esta resolución por ser un acto de trámite no cabe recurso alguno. No obstante podrán utilizarse, cuantas acciones estime convenientes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos

Sevilla a 25 de agosto de 2015.—El Secretario General. P.D. La Jefa del Servicio de Intervención de los Servicios Sociales, Amparo Pitel Huertas.

36W-9091

SEVILLA

Instituto Municipal de Deportes

En el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número seis de Sevilla, se tramita el Procedimiento Abreviado 142/2015, Negociado 2, interpuesto por doña Encarnación Macarena Moya Fernández, contra la resolución número 632, de 4 de noviembre de 2014, de la Vicepresidenta del Instituto Municipal de Deportes, de constitución de bolsa de trabajo de Auxiliar Administrativo.

Por el presente se emplaza a los interesados, a los efectos previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, señalándose que disponen de un plazo de nueve días, si les conviniere, para personarse en el presente recurso, haciéndoles saber que si no se personan continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 3 de septiembre de 2015.—La Jefa de Servicio de la Unidad de Gestión de Recursos Administrativos y Humanos, Lina Pasamontes de Barrio.

36W-9172

ALCALÁ DE GUADAÍRA

Tramitándose por este Ayuntamiento expediente para la formalización de un convenio urbanístico de gestión a suscribir con los propietarios de terrenos del Sector SUNS-2 (Expte. 4626/2015), se somete a información pública (Servicio de Urbanismo, calle Bailén número 6) durante un período de veinte (20) días, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan formular durante el indicado plazo cuantas alegaciones estimen oportunas.

Los datos fundamentales del referido convenio son:

- Otorgantes: Limpiezas Oromana, S.L., J. Benabal e Hijos Servicios Integrales, S.L.U., Construcciones Otibar, S.L., Juan Manuel Sánchez Saavedra y M.^a Jesús López Muñoz, Leonardo Benítez Recaha y Susana Roquero Martín, Ingeniería y Técnicas de Arquitectura Tajaroz, S.L., Mavara, S.A., y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
- Objeto: Lo establecido en el artículo 138 de la LOUA.
- Ámbito: SUNS-2 (anteriormente denominado SUNP-I8 «El Capitán»).
- Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto

Lo que se hace público en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y en el artículo 95 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En Alcalá de Guadaíra a 2 de junio de 2015.—El Secretario, Fernando Manuel Gómez Rincón.

8W-6638-P

CANTILLANA

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública («Boletín Oficial» de la provincia número 128 de fecha 5 de junio de 2015 y tablón de edictos de la Casa Consistorial) de la aprobación inicial del nuevo Reglamento de Régimen Interior de las Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Cantillana, adoptada por acuerdo plenario de 27 de noviembre de 2014, sin que se hayan presentado

reclamaciones o sugerencias a la misma, se publica su texto íntegro, a los efectos previstos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el 56 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la misma Ley.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE CANTILLANA

NORMAS GENERALES.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen jurídico, gestión, uso y utilización de las instalaciones deportivas titularidad del excelentísimo Ayuntamiento de Cantillana y se dicta al amparo de las competencias que en esta materia atribuye a los municipios el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y artículo 50.3 del Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El presente Reglamento será de aplicación a la totalidad de las instalaciones deportivas municipales en los términos establecidos en el artículo cuarto. Tanto para usuarios/as como para las asociaciones, clubes, federaciones, agrupaciones, Ampas, etcétera.

Artículo 2. *Obligación de pago.*

Quedan obligados al pago del precio público correspondiente todas las personas, físicas o jurídicas (en adelante usuarios/as), que voluntariamente y previa solicitud formalizada en impreso oficial en las Oficinas del Pabellón Polideportivo Municipal o Ayuntamiento, según proceda, reserven y se les adjudique el uso de un espacio deportivo determinado.

Artículo 3. *Concepto de instalación deportiva.*

Se entiende por instalación deportiva, a los efectos de este Reglamento, toda instalación, campo, dependencia o espacio, de cualquier característica, tanto al aire libre como cubierta, cerrada como abierta, dedicada a la práctica del deporte y la actividad física, en toda su gama de modalidades, posibilidades o finalidades, incluyendo las zonas de equipamiento, complementarias o funcionalmente necesarias para el desarrollo de la actividad deportiva.

Artículo 4. *Instalaciones deportivas municipales.*

4.1. Las instalaciones deportivas definidas en el artículo anterior, cuyo titular sea el excelentísimo Ayuntamiento de Cantillana, tendrán la consideración de instalaciones deportivas municipales.

4.2. Podrán tener la condición de instalaciones deportivas municipales aquellas cedidas, por cualquier título jurídico, al Ayuntamiento de Cantillana para su gestión o explotación. Estas instalaciones se registrarán por lo establecido en el presente Reglamento salvo que el instrumento de cesión estableciera un régimen propio de gestión o explotación.

4.3. Salvo que el Ayuntamiento de Cantillana disponga otra cosa, cualquier instalación deportiva que se construya o cuya gestión se asuma por el Ayuntamiento en el futuro, quedará adscrita a este Reglamento.

4.4. El Sr./a concejal/a de deporte será el encargado de asignar horarios de utilización de las instalaciones entre los ciudadanos/as, clubes, asociaciones, federaciones u otros usuarios/as, quedando establecida en las instalaciones del Pabellón Polideportivo Municipal o el Excmo. Ayuntamiento de Cantillana la oficina de atención al público.

Artículo 5. *Calificación jurídica.*

Calificación jurídica de los bienes destinados al servicio público de deportes.

5.1. De conformidad con lo establecido en la normativa sobre bienes de las Entidades Locales, las instalaciones deportivas municipales tendrán la calificación de bienes de dominio público, afectos al uso público o a la prestación del servicio público del deporte.

5.2. Tienen la misma calificación, los bienes muebles afectados de forma permanente a cualquier instalación deportiva municipal, tanto de aquéllos destinados específicamente a la práctica deportiva como de aquellos otros destinados al mantenimiento de las instalaciones y equipamientos.

5.3. Lenguaje no discriminatorio por razón del sexo:

Todos los artículos del presente Reglamento que hagan referencia a expresiones o nombres en masculino o femenino, habrán de entenderse referidos siempre a ambas opciones, de tal manera que el lenguaje utilizado pueda considerarse no discriminatorio por razón del sexo.

Artículo 6. *Uso de las instalaciones deportivas.*

6.1. En los términos previstos en el presente Reglamento, las instalaciones deportivas municipales tienen como fin la práctica física y deportiva, ya sea de ocio y tiempo libre, enseñanza, entrenamiento, competición o exhibición de las modalidades para las que fueron diseñadas, o de aquellas otras cuyas características permitan un uso compatible de las mismas, previa autorización expresa a tal efecto otorgada por la Junta de Gobierno Local o el Alcalde/sa.

6.2. Mediante autorización de la Junta de Gobierno Local o el Alcalde/sa, previa solicitud por escrito dirigida al Concejal/a de Deportes, las instalaciones deportivas municipales podrán acoger actos deportivos distintos de los establecidos en el apartado anterior, así como actividades culturales o sociales. Dicha autorización tendrá carácter discrecional.

Artículo 7. *Acceso a las instalaciones deportivas.*

7.1. Las instalaciones deportivas municipales, independientemente de la forma de gestión, son de acceso libre para todos los ciudadanos/as, sin otras limitaciones que las establecidas en las Leyes o en este Reglamento, las propias del uso al que están destinadas y al pago del precio público en vigor para la actividad de que se trate en su caso.

7.2. Por consiguiente, se abrirán al público para la práctica deportiva, el ocio, el desarrollo de programas de promoción, iniciación, entrenamiento o competición deportiva, tengan o no carácter municipal, estando para ello a disposición de cuantas federaciones, clubes y demás figuras asociativas dentro del deporte, centros docentes y en general las personas físicas o jurídicas que concierten o accedan puntualmente a su utilización en las condiciones reguladas por el presente Reglamento.

DE LA GESTIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 8. *Formas de gestión.*

8.1. La gestión de las instalaciones deportivas municipales podrá realizarse de forma directa o indirecta en los términos que se indican en los artículos siguientes.

8.2. Cuando se trate de instalaciones deportivas cedidas por otra Administración Pública al municipio para su gestión o explotación, se ajustará a lo estipulado en el instrumento que regula la cesión y en su defecto a lo establecido en este Reglamento.

8.3. Cuando se trate de la cesión a una entidad privativa para la explotación de alguna instalación Municipal, el adjudicatario se regirá por la Ordenanza Fiscal y Reglamento que afecte a dicha Instalación y al contrato y Pliego de Condiciones Administrativas.

8.4. El modo general de gestión de las instalaciones y servicios deportivos será el de gestión directa, salvo las instalaciones y servicios de piscina cubierta climatizada y de piscina de verano que podrán ser gestionados de forma indirecta.

SOBRE LA GESTIÓN DEL SUELO DESTINADO A DOTACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 9. *Fomento de la iniciativa privada.*

En aquellos terrenos destinados a dotaciones deportivas según las previsiones establecidas en el Plan de Ordenación Municipal u otros instrumentos urbanísticos que hayan de regir el uso y utilización del suelo en el municipio de Cantillana, podrá fomentarse la iniciativa privada en la construcción y posterior gestión de instalaciones deportivas en cualquiera de las formas admitidas por el ordenamiento jurídico.

Corresponderá al Ayuntamiento de Cantillana la propuesta, impulso, supervisión y seguimiento de los aspectos jurídicos y técnicos necesarios para llevar a buen fin lo establecido en el párrafo anterior.

DE LA PUBLICIDAD EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 10. *Rendimientos generados por la publicidad en instalaciones deportivas.*

Los derechos económicos generados por la contratación de publicidad se ingresarán en las cuentas del Ayuntamiento de Cantillana, salvo que se disponga otra cosa. Dichos derechos económicos vendrán regulados en la correspondiente ordenanza municipal.

Artículo 11. *Patrocinio de eventos deportivos.*

La Junta de Gobierno Local o en su caso el Alcalde/sa, podrá autorizar la colocación de publicidad por un período temporal concreto, con motivo de la organización de acontecimientos deportivos puntuales, previa petición de la Entidad Organizadora dirigida al Concejal/a de Área.

DEL USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE CANTILLANA

Artículo 12. *Norma general.*

12.1. El acceso a las instalaciones deportivas municipales, bien de forma individual como colectiva, supone la aceptación de las normas contenidas en el presente Reglamento.

12.2. Asimismo, el acceso a las instalaciones deportivas municipales exige el previo pago de los precios públicos o tasas establecidas, en su caso.

Artículo 13. *Usuarios/as.*

13.1. A efectos del presente Reglamento, se entiende por usuarios de las instalaciones deportivas municipales toda persona o entidad que utilicen éstas, bien participando en programas deportivos programados, bien participando como cesionario de dichos espacios deportivos.

13.2. Los acompañantes y espectadores tendrán la consideración de usuarios/as pasivos, aplicándose estas normas hasta donde pueda llegar su responsabilidad durante su estancia en la instalación.

13.3. Sólo los usuarios/as podrán hacer uso de las instalaciones deportivas municipales y de los servicios adscritos a las mismas.

Artículo 14. *Cierre de las instalaciones.*

El Ayuntamiento se reserva la facultad de cerrar temporalmente las instalaciones por limpieza, obras, programaciones propias, competiciones, partidos, cursos u otros eventos que estime oportunos.

Artículo 15. *Responsabilidad por el uso de las instalaciones.*

15.1. El Ayuntamiento de Cantillana no será responsable de las lesiones que pueda sufrir el usuario/a salvo que deriven de un mal estado de la instalación o de los bienes adscritos a la misma conforme a la normativa general sobre responsabilidad de las Administraciones Públicas.

15.2. No se incluirán dentro de su Seguro de Responsabilidad Civil, aquellas actividades organizadas para grupos en las que se comunique previamente la afiliación a la Mutuality General Deportiva u otro Seguro Deportivo, el resto tendrá la cobertura para posibles de la Instalación con el Seguro de Responsabilidad Civil que el Ayuntamiento de Cantillana tiene suscrito para las instalaciones deportivas, sin perjuicio de lo establecido en los pliegos que rijan en los contratos suscritos por este.

15.3. En todo caso, el Ayuntamiento de Cantillana no será responsable ante el usuario/a en caso de accidentes o desperfectos derivados del incumplimiento por parte de éste, de las presentes normas, de un comportamiento negligente de otro usuario o un mal uso de las instalaciones, equipamientos y servicios.

15.4. La responsabilidad por actos cometidos por los menores, cuando puedan acceder a las instalaciones deportivas municipales, corresponderá a éstos de conformidad con las disposiciones que regulan este tipo de responsabilidad en el Código Civil y en el Código Penal.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 16. *Derechos de los usuarios.*

Son derechos de los usuarios, sin perjuicio de los reconocidos de acuerdo con la normativa vigente en sus relaciones con las Administraciones Públicas:

- Ser tratados con respeto y deferencia por el personal que presta sus servicios en la instalación deportiva.
- Disfrutar de las instalaciones, el mobiliario y el equipamiento deportivo.
- Ser informado sobre las condiciones de uso de las instalaciones deportivas municipales, así como sobre los programas deportivos ofertados en ellas.
- Formular las sugerencias que considere oportunas para la mejora de la gestión de las instalaciones deportivas municipales, así como las reclamaciones que estime en relación con el funcionamiento de las mismas. Tanto las sugerencias como las reclamaciones se dirigirán al Ayuntamiento de Cantillana.

Artículo 17. *Obligaciones de los usuarios/as.*

Son obligaciones de los usuarios/as:

- ✓ La utilización de las instalaciones deportivas municipales con actitud positiva y deportiva en todos los espacios y dependencias de las mismas; así como de respeto hacia los demás usuarios, espectadores y personal de la instalación, en los espacios, áreas y recintos deportivos.
- ✓ Utilizarán la instalación deportiva únicamente en la especialidad deportiva que esté autorizada. Se respetará el horario de funcionamiento de la instalación, atendiendo a las indicaciones de los empleados/as.
- ✓ Hacer uso, provisto de vestido y calzado adecuado, de cualquiera de las instalaciones y espacios deportivos de acuerdo con las normas generales establecidas en este Reglamento o las específicas que rijan la actividad o uso del espacio deportivo y, en su caso, de las instrucciones dadas por el personal de la instalación
- ✓ Abonar el precio público correspondiente al servicio o la actividad elegida, dentro de los plazos y normas que se establezcan en la correspondiente Ordenanza.
- ✓ Corresponderá a la entidad usuaria (asociaciones, clubes, agrupaciones, etcétera), solicitar y obtener de las autoridades competentes, las autorizaciones preceptivas exigibles, así como estar en posesión de los preceptivos seguros de accidentes para dichas actividades. Cumplir con las sanciones que imponga el Ayuntamiento.
- ✓ Las personas adultas velarán por la seguridad de los menores de edad a su cargo dentro de las instalaciones deportivas.
- ✓ Los usuarios/as mayores de edad serán responsables del incumplimiento de las normas del presente Reglamento y de las infracciones definidas en el mismo cometidas por los menores de edad a su cargo.
- ✓ Los usuarios/as asumirán las pérdidas de objetos personales que se produzcan en las instalaciones como consecuencia de su desaparición, extravío o deterioro de los mismos.
- ✓ Los usuarios/as ayudarán a mantener la instalación limpia, colaborando con los empleados, utilizando las papeleras.
- ✓ Queda prohibido fumar en las instalaciones municipales, así como consumir bebidas alcohólicas y entrar en la instalación con envases de vidrio...

Artículo 18. *Pérdida de la condición de usuario/a.*

1. El incumplimiento de lo establecido en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en particular de las obligaciones impuestas a los usuarios lleva consigo la pérdida de dicha condición, con la consiguiente obligación de abandonar o prohibición de acceder a las instalaciones deportivas municipales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, serán dados de baja los usuarios/as en las actividades deportivas por los siguientes motivos:

- a) Por la falta de pago del precio público dentro de los plazos establecidos en la correspondiente Ordenanza.
- b) Por prescripción médica, podrán ser dados de baja aquellos usuarios/as que por problemas de salud esté contraindicada la realización de las actividades en las distintas instalaciones deportivas municipales.

A este efecto cuando se advierta que un usuario/a, puede padecer cualquier tipo de enfermedad o lesión incompatible con la actividad física que pretenda realizar o que pueda entrañar un riesgo para el resto de usuarios/as, personal o bienes de la instalación, podrá exigirse informe médico en el que se acredite dicha compatibilidad, no pudiendo acceder mientras tanto a las instalaciones deportivas municipales.

- c) Por no acreditar, no cumplir o sobrepasar la edad establecida para cada actividad.

3. La pérdida de la condición de usuario/a, imputable exclusivamente a éste, no dará lugar a la devolución del importe satisfecho por el uso de la instalación.

4. El incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la condición de usuario/a o abonado/a, podrá llevar consigo la pérdida de tal condición, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Tales incumplimientos se clasificarán en leves y graves, según se detallan a continuación.

5. Incumplimientos leves.

- a) Se consideran leves, el incumplimiento de algunas de las obligaciones de los usuarios/as, cuando su consecuencia no dé lugar a la clasificación de grave.
- b) El trato incorrecto a cualquier usuario/a, personal, técnico, etc.
- c) Causar daños leves de forma voluntaria a la instalación, material o equipamiento de las mismas.

6. Incumplimientos graves

- a) El incumplimiento reiterado de algunas de las obligaciones de los usuarios/as.
- b) El mal trato de palabra u obra a otros usuarios/as, espectadores, profesorado, técnicos, jueces o empleados de la instalación.
- c) Causar daños graves de forma voluntaria a la instalación, material o equipamiento de la misma.
- d) Originar por imprudencias o negligencia accidentes graves a sí mismos o a otras personas.
- e) El falsear intencionadamente los datos relativos a la identidad, edad, estado de salud, etc. y la suplantación de identidad.
- f) La reincidencia en incumplimientos resueltos como leves.

7. Consecuencias.
 - a) Los incumplimientos leves se corregirán con apercibimiento por escrito o la pérdida de la condición de usuario/a o abonado/a por un periodo de 5 a 30 días.
 - b) Los incumplimientos graves se corregirán con la pérdida de la condición de usuario/a por un período comprendido entre 30 días y cinco años, o bien la baja definitiva, si la gravedad del mismo lo hiciera necesario.
8. Procedimiento.
 - a) El Director/a Técnico/a o Técnico/a en quien delegue será la persona encargada de tramitar el procedimiento.
 - b) Las propuestas se comunicarán por escrito a los interesados dándoles cinco días hábiles de audiencia para que éstos puedan efectuar alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.
 - c) Una vez concluido el plazo de audiencia y a la vista de las alegaciones presentadas por el usuario/a, el Director/a Técnico/a informará al Concejal/a del Área, como órgano competente, para resolver lo que proceda. Una vez que resuelva el Concejal/a, se notificará al afectado dentro del plazo que confiere la legislación administrativa.
 - d) Contra los acuerdos adoptados, podrán interponerse los recursos que se estimen oportunos, de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.
 - e) No obstante, en el caso de que el usuario/a actúe de forma notoriamente contraria al presente Reglamento, el personal de la instalación está autorizado para exigirle el abandono de la misma, o requerir la presencia de las fuerzas de seguridad, si la gravedad así lo exigiese, sin perjuicio de las posteriores acciones aplicables al caso.

RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Artículo 19. *Formas de utilización.*

Las instalaciones deportivas municipales podrán utilizarse:

1. A través de los programas ofertados por el Ayuntamiento de Cantillana, o por las asociaciones, federaciones, clubes, agrupaciones, etcétera, que se les haya cedido el uso de las instalaciones.
2. De forma libre, cuando se trate de instalaciones deportivas elementales o, en las restantes instalaciones deportivas, mediante el abono del precio público o, en su caso, mediante un convenio de cesión de uso.

Artículo 20. *Norma general de uso para todas las instalaciones deportivas municipales.*

El uso de las instalaciones deportivas municipales, en función de sus características específicas, podrá cederse por anualidades, cursos escolares lectivos, por temporadas, por un período de tiempo concreto inferior a un año o para partidos, actos o usos puntuales y concretos.

En todo caso deberá determinarse claramente el horario objeto de la cesión del uso que deberá respetarse con puntualidad, no comprendiendo, por tanto, la utilización anterior o posterior para entrenamientos, ensayos o montajes que serán convenidos con los interesados.

Artículo 21. *Cesiones de uso para actividades.*

- a) Cuando se trate de actividades deportivas que superen el uso ordinario diario, deberán efectuarse mediante una solicitud por escrito dirigida al Concejal/a de Deportes, firmada y sellada en el caso de entidades legalmente constituidas.
- b) Para el caso de actos o actividades, no deportivas, o de uso deportivo en espacios diferentes al de la práctica específica de la actividad, así como para aquellas actividades de carácter extraordinario, la solicitud de reserva se efectuará, igualmente por escrito dirigido al Concejal/a de Deportes, debiendo ser autorizado expresamente por la Junta de Gobierno Local o Alcaldía previo audiencia al Concejal/a del área.
- c) La cesión de uso de una instalación a un equipo para su uso ordinario y continuado durante toda una temporada, se efectuará previa solicitud por escrito, exigiéndose la presentación del calendario oficial de partidos, de tal forma que pueda compatibilizarse coordinadamente el uso con otros equipos.

La concesión del uso para los entrenamientos, partidos, etcétera, y otras concesiones, quedarán supeditadas a los actos organizados por el propio Ayuntamiento, no habiendo lugar a reclamaciones cuando por dicha circunstancia haya de suspenderse o variarse el horario o algún entrenamiento anteriormente autorizado. No obstante, siempre que sea posible, se comunicará dicho extremo al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

La competencia de la concesión de las instalaciones será la Junta de Gobierno Local o Alcaldía, previa solicitud por la entidad solicitante dirigida al Concejal/a de Deportes, que valorará entre otras cuestiones:

- 1) Que los usuarios sean del municipio de Cantillana.
- 2) Número de usuarios/as.
- 3) El equilibrio entre todas las actividades deportivas.
- 4) Cumplimiento por parte de los usuarios/as y del club o entidad solicitante del presente Reglamento de Régimen Interior.
- 5) Que colaboren con las actividades deportivas del Ayuntamiento.

Una vez concedido el uso de la instalación deportiva, todos los cambios producidos con los datos de la inscripción, deberán ser comunicados al Ayuntamiento. Así mismo, los calendarios de encuentros cuando tengan alguna variación deberán ser comunicados.

Artículo 22. *Edades para acceder al recinto deportivo.*

22.1. Los menores de doce años de edad deberán acceder al recinto deportivo acompañados en todo momento de un adulto/a o de persona mayor de edad o monitor que se responsabilice de la guarda y custodia de aquél.

22.2. Cuando las actividades se realicen a través de asociaciones, federaciones, Ampas, etcétera, los/as alumnos/as realizarán los juegos deportivos solo cuando el monitor/a esté presente.

NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR PARA CADA ESPACIO DEPORTIVO.

Artículo 23. *Piscina.*

En beneficio de la salud, comodidad y disfrute de quienes desean utilizar la piscina municipal y al objeto de facilitar su uso deportivo y de ocio, así como el imprescindible mantenimiento de la misma, son de aplicación las siguientes normas:

23.1. Piscinas de verano.

- a. No se permite la entrada de animales, excepto perros guías de personas con disfunciones visuales.
- b. Como medida de salud higiénica, no se permite el acceso al recinto de la piscina a personas con enfermedades infectocontagiosas, salvo informe médico en sentido contrario.
- c. Se seguirá en todo momento las indicaciones del personal de la piscina y de los socorristas.
- d. No se permite la entrada en playa de la piscina con ropa de calle. Es obligado la utilización del bañador, no permitiéndose bañadores y calzados utilizados como prenda de calle.
- e. Es obligado ducharse antes de introducirse en el agua.
- f. No se permite tirar o introducir en el agua prendas de ropa de ningún tipo, ni objetos ajenos a los estrictamente deportivos referidos a la natación.
- g. Queda prohibido introducirse en el agua sin saber nadar, a excepción de aquellas personas que realizando cursos de aprendizaje sean requeridos para ello por el monitor/a – socorrista que imparta el curso.
- h. No se permite comer en el recinto de la piscina correspondiente a las playas y lámina de agua, así como fumar o introducir bebidas con riesgo de derramarse, salvo en zonas de pícnic habilitadas y señalizadas al efecto.
- i. No se permite introducir sombrillas, mesas, sillas y demás elementos.
- j. Queda expresamente prohibido introducir en vestuarios, servicios, playas de piscina etcétera, cualquier elemento de cristal o similar, como botellas, frascos, espejos, vasos, etcétera, que puedan producir lesiones a los usuarios/as en caso de rotura.
- k. Se prohíbe el uso las gafas de buceo, aletas, colchones neumáticos, etcétera, salvo en actividades organizadas por el Ayuntamiento de Cantillana.
- l. Se tratarán de evitar los aceites, los bronceadores y demás cremas que ensucian el agua contribuyendo a la degradación del servicio. En todo caso quienes los utilicen se ducharán convenientemente antes de introducirse en el agua.
- m. Por razones de convivencia y seguridad quedan prohibidas las carreras por las playas de la piscina, los juegos molestos y, sobre todo, los peligrosos.
- n. No se permitirá arrojarse de forma violenta a la piscina al resultar peligroso a los bañistas que pudieran estar sumergidos.
- o. Los aparatos musicales, en caso de introducirse, moderarán su volumen.
- p. Está terminantemente prohibido escupir, orinar y en general cualquier acción que produzca deterioro de la calidad del agua.
- q. Será de uso obligatorio el uso de gorro para el caso de piscinas cubiertas.
- r. El respeto a las instalaciones y todos sus elementos evitando roturas, malos usos desperfectos, etc.
- s. No se permite la entrada a menores de 12 años si no van acompañados de personas mayores de edad que asuman su responsabilidad.
- t. El vaso de chapoteo es para uso exclusivo de niños/as menores de 6 años.
- u. Es obligado el acceso a las zonas de baño por las puertas habilitadas a tal fin.
- v. Se prohíbe el consumo y distribución de estupefacientes, así como cualquier acción delictiva realizada en la instalación, la embriaguez manifiesta y la conducta que no respete las normas básicas de convivencia, conlleva la expulsión inmediata del usuario/a, así como, la imposibilidad de acceder al mismo en el tiempo que determine el órgano competente.

Para lo no especificado o recogido en el presente Reglamento General de la admisión de personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. (Decreto 10/2003 de 28 de enero).

Los socorristas y las personas encargadas de las instalaciones municipales tienen la autoridad para llamar la atención a las personas que hagan mal uso de las instalaciones, y en último extremo expulsarlos de la piscina por motivos de alteración, mal uso del equipamiento y riesgo para la integridad física de los usuarios.

23.2. Piscina climatizada.

- a. Es obligatorio mostrar el carnet o impreso de inscripción, debidamente cumplimentado, antes de entrar en la piscina, siendo éste personal e intransferible.
- b. Es obligatorio el uso de gorro en piscina. Este pondrá antes de entrar en el agua, y no se podrá quitar hasta que esté completamente fuera del vaso de la piscina.
- c. Todo aquello que pueda perderse o producir daño a los demás usuarios de la piscina, como pulseras, anillos, relojes, etc., deberá dejarlo en la taquilla.
- d. Es obligatorio ducharse antes de entrar en la piscina, esto conlleva la eliminación de cremas corporales, maquillaje, lápiz de labio, lápiz de ojos, etc.
- e. Todo aquello que se pueda desprender por causa del agua, deberá quitárselo antes de entrar en ella, como pueden ser: tiritas, separadores de dedos, horquillas, etc.
- f. Las toallas y objetos personales que lleve a la plataforma, deberá colocarlos en los bancos preparados al efecto.
- g. Está totalmente prohibido el uso de ropa interior debajo del bañador, así como toda aquella prenda, que no sea exclusiva para la natación, como culotes, calzonas de atletismo, etc.
- h. Está prohibido entrar en la plataforma de la piscina vestido con ropa de calle, o con zapatos, o deportivos.
- i. Está prohibido correr por la plataforma de la piscina.
- j. Está prohibido correr en el interior del recinto o bañarse mascando chicle.
- k. Están prohibidas todas aquellas conductas que molesten a los demás usuarios, así como aquellas que alteren el buen funcionamiento de la piscina, como: gritos innecesarios, silbidos estridentes, conductas obscenas, etc. Se cuidará el respeto mutuo y la convivencia entre los usuarios.
- l. Está prohibido escupir.
- m. Es recomendable el uso de chanclas, que deberán ser de uso exclusivo para andar por la plataforma de la piscina.

- n. Los asistentes a nuestras instalaciones, están obligados a cumplir todas aquellas indicaciones que provengan de nuestro personal.
- o. No podrán tener acceso a la instalación, ninguna persona que padezca contraindicaciones médicas o enfermedad contagio-infecciosa. (Se recomienda revisión médica periódica).
- p. Todo usuario/a que voluntariamente ocasione desperfectos o roturas en la instalación, deberá responder por ello.
- q. La instalación, no se hace responsable de los accidentes causados por posibles negligencias de los usuarios/as.
- r. Deberá llevarse a la plataforma de la piscina, su bote de plástico de gel o champú, para que una vez finalizado el curso, pueda ir a la ducha directamente, antes de recoger la ropa de su taquilla.
- s. Es obligatorio el uso de las papeleras para todo lo desechable, como, botes vacíos, sobres de un solo uso, cabellos etc.
- t. Se debe cuidar el material utilizado para los cursos, quedando prohibido su mal uso o su deterioro intencionado.
- u. Está prohibido reservar con ropas o toallas, los apartados individuales, tanto de las duchas como de los vestuarios.
- v. No está permitido el acceso de padres o acompañantes de los usuarios a los vestuarios, a excepción de los menores de 6 años.
- w. El horario de uso de duchas y vestuarios se establece de la siguiente manera:
Entrada: 10 minutos antes del comienzo de la actividad.
Salida: Hasta 20 minutos después de la finalización de la actividad.

Las funciones y obligaciones del socorrista son las de vigilar por la seguridad de todos los bañistas; los padres o tutores legales de los niños menores de dieciocho años de edad son los máximos responsables de sus hijos/as (máxime si éstos no saben nadar).

Artículo 24. *Pistas Descubiertas.*

En beneficio del buen uso deportivo, comodidad y disfrute de quienes desean utilizar las pistas descubiertas, así como para facilitar el imprescindible mantenimiento de la misma, son de aplicación las siguientes normas mínimas:

- a. Respeto a las instalaciones y todos sus elementos evitando roturas, malos usos, desperfectos, etc.
- b. Por razones de convivencia quedan prohibidos los juegos molestos o peligrosos.
- c. No se permite la entrada de animales, excepto los perros guías de personas con disfunciones visuales.
- d. No se permite la entrada libre a menores de 12 años si no van acompañados de personas mayores de edad que asuman su responsabilidad.
- e. Se utilizará el calzado deportivo adecuado y ropa deportiva conveniente.
- f. En las horas y días de competición permanecerán cerradas las pistas para los usuarios que no tomen parte en ellas, en los horarios indicados convenientemente.
- g. No podrán practicarse en ellas otros deportes que los específicos sin el consentimiento expreso de los encargados de la instalación.
- h. Cualquier acción delictiva realizada en la instalación, la embriaguez manifiesta y la conducta que no respete las normas básicas de convivencia, conlleva la expulsión inmediata del usuario/a, así como, la imposibilidad de acceder al mismo en el tiempo que determine el órgano competente.

Para lo no especificado o recogido en el presente Reglamento General de la admisión de personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. (Decreto 10/2003 de 28 de enero).

Artículo 25. *Salas y pistas cubiertas.*

En beneficio del buen uso deportivo, comodidad y disfrute de quienes desean utilizar las salas y pistas cubiertas, así como para facilitar el imprescindible mantenimiento de la misma, son de aplicación las siguientes normas mínimas:

1. El usuario/a se compromete a utilizar las instalaciones correctamente, cuidando el equipamiento y los aparatos para evitar desperfectos o accidentes derivados del uso incorrecto de los mismos. Ante cualquier duda, se recomienda consultar al personal de la instalación.
2. En todo momento se observará un comportamiento adecuado a las normas de convivencia. Todas aquellas actitudes y acciones que perjudiquen las instalaciones o al resto de usuarios podrán ser causa suficiente de expulsión de las instalaciones de las personas que las realicen.
3. Los usuarios de las instalaciones quedan obligados a seguir las indicaciones del personal de las mismas.
4. La vestimenta deportiva deberá ser la adecuada para cada actividad. No se permite la utilización del calzado de calle, al igual que zapatillas deportivas con suela negra o cualquier otra que dañe el pavimento. Queda prohibido jugar sin camiseta o con indumentaria inapropiada.
5. No se podrá acceder a las zonas deportivas con comidas y bebidas (solo agua). Así mismo, no se podrán introducir objetos (patines, bicicletas, etc.) en las instalaciones, salvo que fueran propios de las actividades y estén específicamente autorizados.
6. El acceso a las instalaciones se podrá efectuar desde 30 minutos antes del comienzo de la actividad correspondiente. El paso por la zona de control de la instalación será obligatorio para el acceso y uso de la misma.
7. Los acompañantes no podrán pasar en ningún momento dentro de la zona deportiva de la instalación. Estos podrán utilizar las zonas de espera (gradas) hasta el final de la actividad.
8. Los usuarios están obligados a guardar todos sus enseres en el interior de los vestuarios.
9. En todo momento los usuarios/as están obligados a observar las medidas normales de higiene y limpieza. Han de contribuir a la limpieza del recinto evitando arrojar desperdicios al suelo, utilizando las papeleras y otros recipientes destinados al uso.
10. Está terminantemente prohibido fumar dentro de las instalaciones deportivas cubiertas (R.D. 709/82).
11. No está permitido introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones deportivas (Ley 15/10/90 del Deporte Título IX, artículo 67, punto 1), así como envases de vidrio.

12. No se permite el acceso de animales a las instalaciones deportivas, excepto perros guías de personas con disfunciones visuales.
13. Los usuarios no podrán realizar dentro de la instalación ningún tipo de actividad política, religiosa o comercial alguna; excepto en aquellos casos autorizados expresamente por el Área de Deportes del Ayuntamiento de Cantillana.
14. Los usuarios/as de la instalación declararán cualquier tipo de enfermedad, dolencia o afección infecto-contagiosa de salud a los responsables. Si fuera necesario aportarán informe médico o certificado donde se refleje la no incompatibilidad con la actividad. Ninguna persona afectada por enfermedades contagiosas, podrá acceder a las instalaciones.
15. Los días de competición, la pista permanecerá cerrada para los usuarios que no tomen parte en ellas, en los horarios que se indicarán convenientemente.
16. El incumplimiento de alguna de las normas que se establecen en este documento puede ser motivo de expulsión de las instalaciones.

Para lo no especificado o recogido en el presente Reglamento General de la admisión de personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. (Decreto 10/2003 de 28 de enero).

Artículo 26. *Campos grandes de tierra o de superficie artificial.*

En beneficio del buen uso deportivo, comodidad y disfrute de quienes desean utilizar los campos grandes de tierra o de superficie artificial, así como para facilitar el imprescindible mantenimiento de la misma, son de aplicación las siguientes normas mínimas:

- a. El respeto a las instalaciones y todos sus elementos evitando roturas, malos usos, desperfectos, etc.
- b. No se permite la entrada de animales, excepto los perros guías de personas con disfunciones visuales.
- c. No se permite la entrada libre a menores de 12 años si no van acompañados de personas mayores de edad que asuman su responsabilidad.
- d. No se permite comer ni fumar en el terreno de juego y sus espacios deportivos colindantes.
- e. Queda expresamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, así como entrar con envases de vidrio en todo el recinto deportivo.
- f. Por razones de convivencia quedan prohibidos los juegos molestos o peligrosos.
- g. Está prohibido el uso de balones o cualquier material en vestuarios y pasillo.
- h. Se respetarán las normas de mantenimiento del terreno de juego en lo que se refiere a regado, peinado, marcaje del mismo, etc.
- i. Se utilizará el calzado adecuado para la práctica de cada deporte y ropa deportiva conveniente. Queda expresamente prohibido el uso de botas de tacos de aluminio en los campos de césped artificial.
- j. En la celebración de encuentros tanto oficiales como amistosos:
 - La instalación permanecerá cerrada para los restantes usuarios, en los horarios que se indicarán convenientemente, al objeto de que el estado sea el mejor posible al comienzo del mismo.
 - La entidad local que tiene concedido el uso de la instalación son los responsables ante la dirección de la misma del buen comportamiento y adecuado uso de las instalaciones que hagan los equipos contrarios.
 - Sólo se permitirá el acceso por la zona de deportistas, a los jugadores que se inscriban en el acta, más 8 personas de cada equipo, incluyendo técnicos, auxiliares y directivos.
 - Cualquier acción delictiva realizada en la instalación, la embriaguez manifiesta y la conducta que no respete las normas básicas de convivencia, conlleva la expulsión inmediata del usuario/a, así como, la imposibilidad de acceder al mismo en el tiempo que determine el órgano competente.

Para lo no especificado o recogido en el presente Reglamento General de la admisión de personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. (Decreto 10/2003 de 28 de enero).

Artículo 27. *De los vestuarios y taquilla.*

En beneficio del buen uso deportivo, comodidad y disfrute de quienes desean utilizar las instalaciones deportivas municipales y, por tanto precisan hacer uso de los vestuarios, así como para facilitar su imprescindible limpieza y mantenimiento, son de aplicación las siguientes normas mínimas:

- a. Queda expresamente prohibido introducir en los vestuarios cualquier elemento de cristal o similar (botellas, frascos, espejos, vasos, etcétera), que puedan producir lesiones a los usuarios en caso de rotura.
- b. No se permite la entrada de animales, excepto perros guías de personas con disfunciones visuales.
- c. Es recomendable la utilización de chanclas y demás elementos de aseo de forma personal.
- d. Por razones de convivencia quedan prohibidos los juegos molestos o peligrosos.
- e. No se podrá guardar ni en los vestuarios ni en las taquillas ningún elemento que pueda degradarse o deteriorarse.
- f. Deberá evitarse guardar objetos de valor en los vestuarios o en las taquillas. En ningún caso el Ayuntamiento de Cantillana se responsabilizará de tales sustracciones.

Artículo 28. *De las normas comunes a todas las instalaciones deportivas.*

- a. Por razones de convivencia quedan prohibidos los juegos molestos o peligrosos.
- b. No se permite la entrada de animales, excepto perros guías de personas con disfunciones visuales.
- c. Los días de competición permanecerán cerradas las pistas para los usuarios que no tomen parte en ellas, en los horarios que se indicarán convenientemente.
- d. No se permite la entrada libre a menores de doce años de edad si no van acompañados de personas mayores de edad que asuman su responsabilidad.
- e. No podrán practicarse en ellas otros deportes que los específicos sin el consentimiento expreso del Ayuntamiento de Cantillana, salvo en los supuestos autorizados o cuando sea como consecuencia de una actividad organizada desde el propio Ayuntamiento.

- f. No se permite comer ni fumar en la pista y sus espacios deportivos. Tampoco se permitirá en los graderíos de los recintos cerrados.
- g. Se evitará en la medida de lo posible la introducción de bebidas y refrescos en la zona de la práctica deportiva.
- h. Se utilizará el adecuado calzado deportivo, acorde a la calidad del suelo, y vestido deportivo conveniente.
- i. No podrán practicarse en ellas otros deportes que los específicos sin el consentimiento expreso de los encargados de la instalación.
- j. No podrán introducirse elementos, deportivos o no, que perjudiquen o dañen el pavimento deportivo.
- k. Los auxiliares o acompañantes de los deportistas deberán abstenerse de utilizar calzado de calle.
- l. En las zonas de vestuarios y duchas será obligatorio el uso de chanquetas o calzado adecuado por motivos de higiene.
- m. El acceso a las pistas y vestuarios queda restringido exclusivamente a los jugadores, entrenadores y delegados de equipo y árbitros.

El personal de las instalaciones deportivas tiene la facultad para llamar la atención (o expulsar de la instalación) sobre aquellos usuarios cuyo comportamiento sea motivo de apercibimiento por motivos de mal uso intencionado de las instalaciones o de falta de respeto a los demás, sin perjuicio de la sanción que se le pueda imponer al usuario/a.

ESTÁNDARES DE CALIDAD PARA PISCINAS

Artículo 29. *Calidad del agua y aire en piscinas.*

Se efectuara lo dispuesto en el Real decreto 742/2013, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, el cual tiene por objeto establecer los criterios básicos de la calidad del agua y del aire en piscinas con la finalidad de proteger la salud de los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS USUARIOS.

Artículo 30. *Clasificación de las faltas.*

Las faltas sujetas a sanción se clasificarán en leves, graves y muy graves. La sanción se gradúa en función de la falta.

Son faltas leves:

- a) La alteración de las normas de convivencia y respeto mutuo, creando situaciones de malestar dentro de las instalaciones deportivas municipales.
- b) La utilización inadecuada de las instalaciones o medios. La desconsideración hacia las indicaciones realizadas por el personal encargado de las instalaciones deportivas municipales.
- c) El no respeto de cualquiera de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Son faltas graves:

- a. Reiteración de faltas leves a partir de la segunda cometida.

Son faltas muy graves:

- a. La reiteración de faltas leves a partir de la tercera cometida.
- b. La agresión física o los malos tratos a otros usuarios, al personal de la instalación o cualquier persona que tenga relación con la misma, o espectador.
- c. Cualquiera de las establecidas en este Reglamento, que por importancia tenga la calificación de muy grave.

Artículo 31. *Las sanciones.*

Sin perjuicio de la obligación de reparar los daños causados y de las responsabilidades a que hubiese lugar, las sanciones que se podrán imponer a los usuarios que incurran en alguna de las faltas mencionadas, serán las siguientes:

- a. Por faltas leves: suspensión del acceso a la instalación de una semana y/o la multa pecuniaria que corresponda.
- b. Por faltas graves: restricción a la instalación de uno a dos meses y/o la multa pecuniaria que corresponda.
- c. Por faltas muy graves: suspensión del acceso a la instalación durante una temporada o periodo y/ o multa pecuniaria que corresponda.

En los supuestos de que los usuarios sancionados son jugadores de asociaciones, clubes, federaciones, Ampas, etcétera, la sanción será comunicada igualmente a la directiva de éstos para hacer valer lo acordado.

De no respetarse la sanción por parte no ya del jugador sino también de la asociación, club, etc., éstos podrán perder el derecho de uso sobre la instalación municipal, será la Junta de Gobierno Local quien determine la multa discrecionalmente, así como la competente en la interpretación, del presente Reglamento, la solución de conflictos y para aquello que no esté regulado será la Junta de Gobierno Local la competente.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES AL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS.

Artículo 32. *Las infracciones.*

El incumplimiento de los deberes y obligaciones que contrae el concesionario/a, serán sancionadas en razón de la importancia de la infracción cometida y se clasificarán en leves, graves y muy graves, estándose en cuanto a la determinación de cada una de éstas y la cuantía de la sanción, a lo que se determina en el cuadro de sanciones, contenido en el presente Pliego de condiciones, así como el procedimiento a seguir en la imposición de aquellas.

Se considerarán infracciones leves:

1. Mantener cerrado el establecimiento en horas hábiles para el despacho al público.
2. Cualquier infracción no calificada como grave o muy grave.
3. No llevar o conservar con la debida diligencia el libro de visitas.

Se considerarán infracciones graves:

1. Haber sido sancionado con tres faltas leves.
2. No mantener las instalaciones en las debidas condiciones de ornato público.
3. No mantener las instalaciones y zonas contiguas en las debidas condiciones de limpieza e higiene.
4. Ocupar zonas no autorizadas.
5. No mantener en las debidas condiciones de seguridad y salubridad pública las instalaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera contraerse.
6. No someter a la aprobación del Ayuntamiento previo informe de la Delegación de Deportes, la ejecución de cualquier obra, instalación y decoración (entendiéndose incluido obras de todo tipo, así como cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o accesorios).
7. No someter a la aprobación Ayuntamiento – previo informe de la Delegación de Deportes la instalación de cualquier clase de publicidad que se coloque en el establecimiento.
8. No introducir los elementos correctores propuestos por el Ayuntamiento.
9. No cumplir las órdenes cursadas sobre el adecuado mantenimiento y conservación de las instalaciones que han de ser objeto de reversión o no introducir las modificaciones que le fueran impuestas por razones de interés público.
10. Obstaculizar las funciones de inspección y vigilancia que ha de efectuar el Ayuntamiento, conforme se prevé en el Pliego de condiciones de cláusulas de otorgamiento.
11. Incumplimiento de las órdenes cursadas por el Ayuntamiento, en orden al correcto funcionamiento de la explotación que fueron consignadas en los correspondientes asientos del libro de visitas.

Se considerarán faltas muy graves:

1. Haber sido sancionado con tres faltas graves.
2. No ajustarse al Pliego de condiciones o al plazo de ejecución que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión.
3. No efectuar la entrega de las instalaciones en perfecto funcionamiento y estado de conservación satisfactoria al finalizar el plazo de la concesión.
4. No satisfacer el canon mensual previsto, en la forma o plazos fijados.
5. Transmitir la concesión sin autorización expresa del Ayuntamiento de Cantillana.

Artículo 33. *Sanciones.*

1. Las sanciones se impondrán por la Alcaldía, previa audiencia al interesado, por plazo no inferior a 10 días.
2. Las faltas leves se sancionarán con multa hasta 750 euros.
3. Las faltas graves se sancionarán con multa de 751 a 1.500 euros.
4. Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 euros.
5. Las cuantías de las sanciones económicas anteriormente fijadas se incrementarán anualmente en la misma proporción en que se eleve el índice de precios al consumo fijados por el Instituto Nacional de Estadística.
6. El plazo de prescripción de las faltas será el siguiente: 6 meses para las leves, 2 años para las graves y 3 años para las muy graves; contados desde la fecha en que se produjeron los hechos sancionables, o desde que tuvo conocimiento de ellos la Corporación si fue posteriormente.
7. En caso de impago de las sanciones, para el cobro de las mismas podrá procederse por el Ayuntamiento a su cobro por la vía de apremio o a ejecutar la garantía definitiva.

El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo mediante la instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado, siendo competente para la imposición de las sanciones el órgano competente de la Administración municipal. Una vez firme en vía administrativa la sanción impuesta deberá procederse a su pago en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación y en caso de no ser abonadas, la garantía definitiva responderá de la efectividad de aquella, estando obligado el concesionario a restablecer el importe de la garantía en el plazo de 10 días.

RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO CEDIDO.

Artículo 34. *Inspección del Servicio por el Excmo. Ayuntamiento de Cantillana.*

La inspección del Servicio cedido a una entidad privada para valorar la calidad del mismo se realizara por los mecanismos definidos a continuación, siendo considerada como falta muy grave en el caso que el adjudicatario se negara a realizarlos.

- El adjudicatario/a deberá remitir al Ayuntamiento, una relación del personal que va a prestar servicio en las piscinas. Todos los cambios que se produzcan en la relación del personal a lo largo de la temporada deberán comunicarse previamente a este Servicio.
- El Ayuntamiento podrá exigir al adjudicatario que su personal preste el servicio, con un comportamiento adecuado a la naturaleza del mismo.
- Inspecciones periódicas para comprobar si las tareas de mantenimiento y limpieza de ambas piscinas, están realizándose en perfectas condiciones.
- El adjudicatario/a estará obligado a mantener los inmuebles en perfectas condiciones higiénico-sanitarias, realizando las labores necesarias de limpieza de todas las dependencias del mismo, pudiendo ser inspeccionadas por el Excmo. Ayuntamiento en cualquier momento que lo solicite.
- Cualquier queja de usuario/a se hará llegar al adjudicatario, que deberá solventar en caso de que sea imputable al mismo.
- Cumplir las obligaciones relativas a la Seguridad Social y Prevención de Riesgos Laborales con respecto a los trabajadores que emplee, entregando una copia de los documentos al Ayuntamiento.
- Presentar cada temporada en el Ayuntamiento de forma anual por temporada una lista de precios para su aprobación por el órgano municipal competente.
- Cumplimiento de cuantas normas y disposiciones que regulan el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como la introducción de los elementos correctores que, en evitación de tales molestias, sean ordenados por el Ayuntamiento.

- Inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de concesión, las instalaciones y construcciones; especialmente, la Delegación de Deportes ejercerá la inspección sobre las obligaciones y condiciones contempladas en la concesión, que puedan afectar al normal funcionamiento de las instalaciones, a su imagen y sus servicios, así como a la gestión integral del mismo.
- En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Cantillana, podrá solicitar cualquier documentación o revisión de las instalaciones en cualquier momento, con objeto de valorar la calidad del servicio que se presta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Cantillana a 12 de agosto de 2015.—La Alcaldesa - Presidenta, Ángeles García Macías.

2W-8728

VILLAVERDE DEL RÍO

«Vista la petición realizada por Gabriel Ruiz Felipe D.N.I. 36.519.598-Z, de fecha 27 de agosto de 2014 con número registro de entrada 5432, para que se tramite expediente de baja de oficio en el Padrón Municipal de Habitantes correspondiente a la vivienda sita en calle Pueblo Saharaui núm. 29, a Laura Clemente Amezcua con D.N.I. 48.823.004-F, inscrita actualmente en el domicilio indicado.

En reunión celebrada el pasado día 2 de julio de 2015 la Sección Provincial del Consejo de Empadronamiento, acuerda por unanimidad informar favorablemente dicha petición reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 72 del R.D. 2612/1996 de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Vengo en resolver:

Primero: Proceder a dar de baja de oficio en el Padrón Municipal de Habitantes de este municipio, a Laura Clemente Amezcua con D.N.I. 48.823.004-F, ordenando quede anotada dicha baja en el Padrón Municipal de Habitantes a todos los efectos, de conformidad con la Resolución de 9 de abril de 1997 (B.O.E. del día 11, en la norma II.1.c.2).

Segundo: Comunicar a Laura Clemente Amezcua con D.N.I. 48.823.004-F, el deber de inscribirse en el Padrón Municipal de Habitantes del domicilio donde reside habitualmente, según el artículo 15 de la ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación dispuesta en la ley 4/1996, y notificar el presente acuerdo a los interesados.»

En Villaverde del Río a 16 de julio de 2015.—El Alcalde, Santiago Jiménez Torres.

36W-8171

VILLAVERDE DEL RÍO

«Vista la petición realizada por Abdellah Essamadi Zakkane con D.N.I. 54.185.260-C, de fecha 4 de diciembre de 2014 con número registro de entrada 7020, para que se tramite expediente de baja de oficio en el Padrón Municipal de Habitantes correspondiente a la vivienda sita en calle Blas de Otero núm. 14, a Yassin El Houari con N.I.E. X-4137808-Q y Youness Zakkane con N.I.E. X-8868937-E, inscrita actualmente en el domicilio indicado.

En reunión celebrada el pasado día 2 de julio de 2015 la Sección Provincial del Consejo de Empadronamiento, acuerda por unanimidad informar favorablemente dicha petición reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 72 del R.D. 2612/1996 de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Vengo en resolver:

Primero: Proceder a dar de baja de oficio en el Padrón Municipal de Habitantes de este municipio, a Yassin El Houari con N.I.E. X-4137808-Q y Youness Zakkane con N.I.E. X-8868937-E, ordenando quede anotada dicha baja en el Padrón Municipal de Habitantes a todos los efectos, de conformidad con la resolución de 9 de abril de 1997(B.O.E. del día 11, en la norma II.1.c.2).

Segundo: Comunicar a Yassin El Houari con N.I.E. X-4137808-Q y Youness Zakkane con N.I.E. X-8868937-E, el deber de inscribirse en el Padrón Municipal de Habitantes del domicilio donde reside habitualmente, según el artículo 15 de la ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación dispuesta en la ley 4/1996, y notificar el presente acuerdo a los interesados.»

En Villaverde del Río a 16 de julio de 2015.—El Alcalde, Santiago Jiménez Torres.

36W-8174

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es